



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Proyecto de Investigación previo a
la obtención del título de Abogada
de los Tribunales y Juzgados de la
República del Ecuador

Título del Proyecto de Investigación:

**“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU
INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS”**

Autora:

Angélica Mariela Assen Troncoso

Tutor del Proyecto de Investigación:

Ab. Edison Napoleón Fuentes Yáñez, MSc.

Quevedo – Los Ríos - Ecuador.

2015

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Angélica Mariela Assen Troncoso, declaro que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

La Universidad Técnica Estatal de Quevedo, puede hacer uso de los derechos correspondientes a este trabajo, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

Angélica Mariela Aseen Troncoso
C.c. #: 1204630642

CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El suscrito Ab. Edison Fuentes Yáñez MSc, Docente de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, certifica que la Sra. Angélica Mariela Assen Troncoso, realizó el proyecto de investigación titulado “ **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS** ” previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, bajo mi dirección, orientación y supervisión en el desarrollo de su Proyecto de Investigación, habiendo cumplido con las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto.

Atentamente,

Ab. Edison Fuentes Yáñez MSc.

Tutor de Proyecto de Investigación

Quevedo, 27 de Octubre del 2015

Ingeniera
Guadalupe Murillo Campuzano MSc.

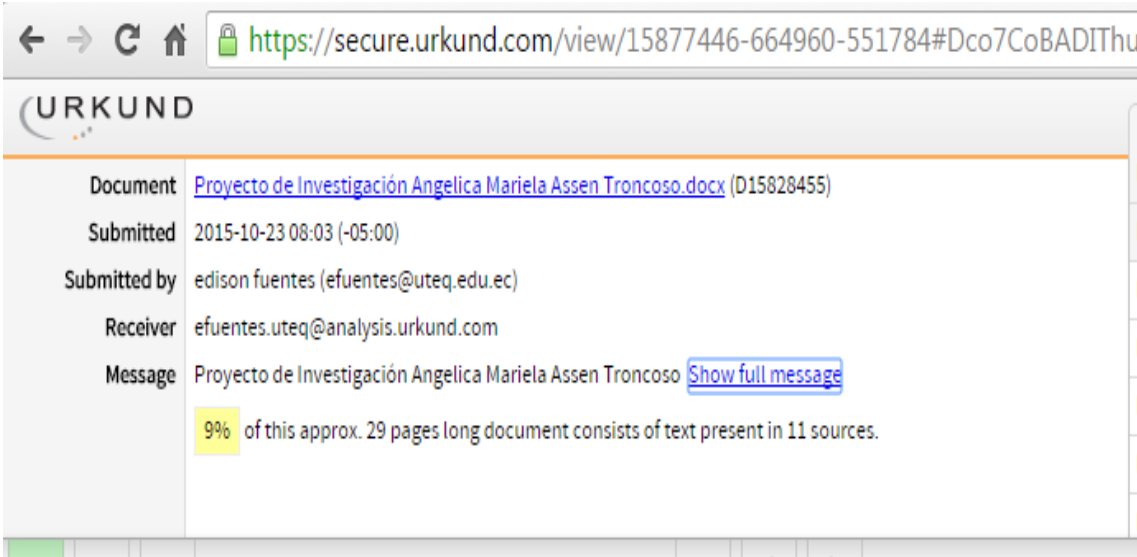
**VICERRECTORA ACADÉMICA, ENCARGADA DE LA FACULTAD DE
DERECHO UTEQ**

Presente.-

De mis consideraciones:

AB. EDISON FUENTES YANEZ MSc, en atención al Memorando N° UTEQ-VICACAD-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, suscrito por su autoridad, en calidad de Tutor designado del Proyecto de Investigación titulada: **“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS”**, me permito manifestar a usted, señora Vicerrectora Académica, encargada de la Facultad de Derecho lo siguiente:

Que, la señorita **ANGELICA MARIELA ASSEN TRONCOSO**, ha cumplido con las correcciones pertinentes, del Proyecto de Investigación, de acuerdo a la **ESTRUCTURA Y FORMATO DE PRESENTACIÓN PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIDAD DE TITULACIÓN ESPECIAL DE LA UTEQ**; y, respetivamente ingresada al **SISTEMA URKUND**, tengo a bien certificar la siguiente información sobre el informe del sistema, el mismo que avala los niveles de originalidad en un **91%**, y de copia **un 9%**, para los fines de ley.



The screenshot displays the URKUND web interface. At the top, there is a navigation bar with the URKUND logo. Below it, a table lists document details:

Document	Proyecto de Investigación Angelica Mariela Assen Troncoso.docx (D15828455)
Submitted	2015-10-23 08:03 (-05:00)
Submitted by	edison fuentes (efuentes@uteq.edu.ec)
Receiver	efuentes.uteq@analysis.orkund.com
Message	Proyecto de Investigación Angelica Mariela Assen Troncoso Show full message

Below the table, a yellow box highlights the text: "9% of this approx. 29 pages long document consists of text present in 11 sources."

Atentamente,

Ab. Edison Fuentes Yáñez MSc
Tutor del Proyecto de Investigación



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROYECTO DE INVESTIGACION

Título:

**“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU
INCIDENCIA EN EL HONOR DE LAS PERSONAS”**

Presentado a la Ing. Guadalupe Murillo Campuzano Msc, Vicerrectora Académica de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Encargada de la Facultad de Derecho, como requisito previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Aprobado por:

.....
Dr. Colón Bustamante Fuentes MSc.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Ab. Ulises Díaz Castro

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

.....
Ab. Agustín Campuzano Palma MSc.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

QUEVEDO – LOS RIOS -ECUADOR
2015

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso por permitirme culminar con una meta más propuesta en mí vida. A mi esposo Carlos, a mis hijos Mathias y Karlita y a mi madre Martha, por su apoyo incondicional por su paciencia y comprensión que prefirieron sacrificar su tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío y haberme guiado por el camino de la superación.

Angélica Mariela Assen Troncoso

DEDICATORIA

A las autoridades de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo. A los Docentes de la Facultad de Derecho y, a mis compañeros por su apoyo incondicional en todos los años de estudio.

Angélica Mariela Assen Troncoso

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El presente proyecto de investigación jurídica titulado “**La Libertad de expresión como derecho constitucional y su incidencia en el honor de las personas**”, enfoca un tema civil y también en materia de Derechos Humanos. La protección al honor y la dignidad de las personas es el condicionamiento del gobierno para defender las acciones en contra de los periodistas y justificar una ley restrictiva y antidemocrática como la Ley Orgánica de Comunicación. El gobierno cita el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos para restringir el derecho, mientras los comunicadores y las personas no creen en aquello. Los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a la crítica y aceptar expresiones, incluso, chocantes o cuestionadoras porque son personajes que manejan bienes públicos, el debate realizado a los cuestionamientos que se ha hecho a la prensa, los argumentos esgrimidos como justificativos para limitar la libertad de expresión, no han tenido eco suficiente en las personas. La honra y dignidad son efectivamente un derecho humano fundamental de la misma jerarquía que la libertad de expresión. Sin embargo, la honra es un derecho personalísimo, individual. En tanto, la libertad de expresión es un derecho individual y al mismo tiempo colectivo. Al punto que se ha señalado reiteradamente que, sin libertad de expresión, no puede haber democracia plena.

Palabras claves:

La libertad.

La expresión.

El derecho.

El honor.

ABSTRACT AND KEYWORDS

This legal research project entitled "Freedom of expression as a constitutional right and its impact on the honor of the people", focuses on a civil matter and also on Human Rights. The protection of honor and dignity is the conditioning of the government to defend the actions against journalists and justify restrictive and undemocratic as the Communications Law bill. The government cites Article 11 of the American Convention on Human Rights to restrict the right, while the journalists and people do not believe in that. Public officials should be more tolerant to criticism and accept expressions, even shocking or cuestionadoras because they are characters that manage public goods, the debate made to the questions that have been made to the press, the arguments as justification to limit freedom expression, have not had enough resonates with people. Honor and dignity are indeed a fundamental human right to the same status as freedom of expression. But honor is a very personal, individual right. Meanwhile, freedom of expression is an individual right and collective at the same time. To the extent that it has repeatedly stated that without freedom of expression there can be no full democracy.

Keywords:

Liberty

Expresión.

Law.

Honor.

TABLA DE CONTENIDO

Carátula.	
Declaración de autoría y cesión de derechos.	ii
Certificación de culminación del proyecto de investigación.	iii
Certificado del reporte de la herramienta de prevención de coincidencia y/o plagio académico	iv
Aprobación del Tribunal de sustentación.	v
Agradecimiento.	vi
Dedicatoria.	vii
Resumen y Palabras claves.	viii
Tabla de contenido.	x
Índice de tablas.	xiv
Índice de figuras.	xv
Índice de anexos	xvi
Código Dublin	xviii
Introducción.	1

CAPÍTULO I

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Problema de investigación.	4
1.1.1.	Planteamiento del problema.	4
	Diagnóstico	4
	Pronóstico	5
1.1.2.	Formulación del problema.	6
1.1.3.	Sistematización del problema.	6
1.2.	Objetivos.	6
1.2.1.	Objetivo General.	6
1.2.2.	Objetivos específicos.	6
1.3.	Justificación.	7

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.	Marco conceptual	10
2.1.1.	La libertad de expresión como derecho humano constitucional	10

2.1.2	La libertad	10
2.1.3.	La expresión	10
2.1.4.	El derecho	11
2.1.5.	El honor	11
2.2.	Marco Referencial	12
2.2.1.	Doctrina	12
2.2.1.1.	Libertad de expresión	12
2.2.1.2.	Libertad de opinión	14
2.2.1.3.	Libertad de información	15
2.2.1.4.	Libertad de prensa	15
2.2.1.5.	Limitaciones y restricciones a la libertad de expresión	15
2.2.1.6.	Daño moral	16
2.2.1.7.	Pacto de Derechos Civiles y Políticos	20
2.2.1.8.	Convención Americana de Derechos Humanos	20
2.2.1.9.	Declaración Universal de los Derechos Humanos	21
2.2.1.10.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	22
2.2.1.11.	Delitos y cuasidelitos	22
2.2.1.12.	Daño moral. acto ilícito	23
2.2.2.	Jurisprudencia	27
2.2.3.	Legislación	32
2.2.3.1.	Constitución de la República del Ecuador 2008	32
2.2.3.2.	Tratados y Convenios Internacionales	35
2.2.3.2.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos	35
2.2.3.2.2.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre	36
2.2.3.2.3.	Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos	37
2.2.3.2.4.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	38
2.2.3.2.5.	Declaración de Windhoek	39
2.2.3.3.	Código Civil	40
2.2.3.4.	Ley Orgánica de la Comunicación	41
2.2.4.	Derecho Comparado	43
2.2.4.1.	España	43
2.2.4.2.	Chile	44
2.2.4.3.	México	45

2.2.4.4.	Argentina	46
2.2.4.5.	Colombia	47
2.2.4.6.	Bolivia	47
2.2.4.7.	Brasil	48
2.2.4.8.	Canadá	49
2.2.4.9.	Costa Rica	50
2.2.4.10.	Cuba	50
2.2.4.11.	Sudáfrica	51

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	Localización.	55
3.2.	Tipo de investigación.	55
3.2.1.	Exploratoria	55
3.2.2.	Bibliográfica	55
3.2.3.	De campo	55
3.2.4.	Descriptiva	55
3.3.	Métodos de investigación	56
3.3.1.	Método hermenéutico	56
3.3.2.	Método comparativo	56
3.3.3.	Método dialectico	56
3.3.4.	Método histórico	56
3.3.5.	Método analítico	56
3.4.	Fuentes de recopilación de información.	56
3.4.1.	Primarias	56
3.4.2.	Secundarias	57
3.5.	Diseño de la investigación	57
3.6.	Instrumentos de investigación	57
3.6.1.	La encuesta	57
3.6.2.	La entrevista	57
3.7.	Tratamiento de datos.	57
3.8.	Recursos humanos y materiales	58
3.8.1.	Humanos	58
3.8.2.	Materiales	58

3.8.3.	Población y muestra	59
3.8.3.1	Población	59
3.8.3.2.	Muestra	59

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.	Resultados	62
4.1.1.	Encuesta aplicada a ciudadanas y ciudadanos	62
4.1.2.	Encuesta aplicada a Abogados	72
4.1.3.	Entrevista	86
	Entrevista realizada al Ab. Pedro Álvarez Cuadros	86
	Entrevista realizada al Ab. Leonardo Paumin Sánchez	87
4.2.	Discusión	88

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.	Conclusiones.	91
5.2.	Recomendaciones.	92

CAPÍTULO VI	
BIBLIOGRAFÍA	93

CAPÍTULO VII	
ANEXOS	98

ÍNDICE DE TABLAS

# 1	Exceso de personas en el ejercicio de la libertad de expresión.	62
# 2	Libertad de expresión derecho innato de las personas.	63
# 3	Libertad de expresión permite informar hechos desacertados.	64
# 4	Libertad de expresión sujeta a confirmación.	65
# 5	Conocimiento sobre Ley Orgánica de Comunicación.	66
# 6	Libertad de expresión lesiona el honor de las personas.	67
# 7	Esferas del poder deben ser tolerantes ante libertad de expresión.	68
# 8	Honor bien jurídico protegido por el Estado.	69
# 9	Indemnización a la persona por libertad de expresión que cause daño.	70
# 10	Reforma al art. 2232 del Código Civil.	71
# 11	Libertad de expresión derecho constitucional.	72
# 12	Libertad de expresión en casos no confirmados daña honor de las personas.	73
# 13	Reforma al art. 2232 del Código Civil.	74
# 14	Reforma al art. 2232 del Código Civil garantía del honor de las personas.	75
# 15	Libertad de expresión protege a las personas expresar sus opiniones libremente.	76
# 16	Ley Orgánica de Comunicación limita y controla la libertad de expresión cumpla su rol.	77
# 17	Libertad de expresión fortalece a la democracia.	78
# 18	Libertad de expresión no verificada daña honor de las personas.	79
# 19	Censura por parte del Estado a la Libertad de expresión.	80
# 20	Superintendencia de Comunicación limita libertad de expresión.	81
# 21	Demanda por daño moral por difundir informaciones carentes de veracidad.	82
# 22	Derecho de libertad de expresión ligado a libertad y conciencia.	83
# 23	Daño moral por libertad de expresión debe demandarse.	84
# 24	Libertad de expresión puede dañar proyecto de vida.	85

ÍNDICE DE FIGURAS

# 1	Exceso de personas en el ejercicio de la libertad de expresión.	62
# 2	Libertad de expresión derecho innato de las personas.	63
# 3	Libertad de expresión permite informar hechos desacertados.	64
# 4	Libertad de expresión sujeta a confirmación.	65
# 5	Conocimiento sobre Ley Orgánica de Comunicación.	66
# 6	Libertad de expresión lesiona el honor de las personas.	67
# 7	Esferas del poder deben ser tolerantes ante libertad de expresión.	68
# 8	Honor bien jurídico protegido por el Estado.	69
# 9	Indemnización a la persona por libertad de expresión que cause daño.	70
# 10	Reforma al art. 2232 del Código Civil.	71
# 11	Libertad de expresión derecho constitucional.	72
# 12	Libertad de expresión en casos no confirmados daña honor de las personas.	73
# 13	Reforma al art. 2232 del Código Civil.	74
# 14	Reforma al art. 2232 del Código Civil garantía del honor de las personas.	75
# 15	Libertad de expresión permite a las personas expresar sus opiniones libremente.	76
# 16	Ley Orgánica de Comunicación limita y controla la libertad de expresión cumpla su rol.	77
# 17	Libertad de expresión fortalece a la democracia.	78
# 18	Libertad de expresión no verificada daña honor de las personas.	79
# 19	Censura por parte del Estado a la libertad de expresión.	80
# 20	Superintendencia de Comunicación limita libertad de expresión.	81
# 21	Demanda por daño moral por difundir informaciones carentes de veracidad	82
# 22	Derecho de libertad de expresión ligado a libertad y conciencia.	83
# 23	Daño moral por libertad de expresión debe demandarse.	84
# 24	Libertad de expresión puede dañar proyecto de vida.	85

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo No- 1 Modelo de encuestas	98
Anexo No- 2 Modelo de entrevista	100
Anexo No- 3 Fotos	102

CÓDIGO DUBLÍN

Título:	“La libertad de expresión como derecho constitucional y su incidencia en el honor de las personas”.			
Autor:	Angélica Mariela Assen Troncoso			
Palabras clave:	La libertad	La expresión	El derecho	El honor
Fecha de publicación:	28 de septiembre del 2015			
Editorial:	Quevedo			
Resumen:	Resumen: La libertad de expresión es propia de las personas, al considerar realizar juicios de valor sobre ciertos aspectos examinados. El derecho de la libertad de expresión está reconocido por la Constitución, Convención Americana de Derechos Humanos y, Leyes sobre esta materia, consideran que la libertad de pensamiento desarrollada en forma individual o colectiva, de manera lícita, no debe sufrir restricciones de ninguna naturaleza. La difusión libremente del pensamiento humano u opiniones es un derecho humano innato de todos los seres humanos. Abstract: Freedom of expression is typical of the people, to consider making value judgments about certain issues covered. The right to freedom of expression is recognized by the Constitution, American Convention on Human Rights and Law on this matter, they consider that freedom of thought developed individually or collectively, in a lawful manner, should not suffer restrictions of any kind. Free dissemination of human thought and opinions is an innate human right of all human beings.			
Descripción:	103 hojas: dimensiones, 29x21 cm +CD-ROM 6162			
URI:				

Introducción

La libertad de expresión es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan. De ella deriva la libertad de imprenta, también llamada libertad de prensa.

El derecho a la libertad de expresión es definido como un medio para la libre difusión de las ideas, y así fue concebido durante la Ilustración. La Ilustración fue un movimiento cultural e intelectual europeo especialmente en Francia e Inglaterra que se desarrolló desde fines del siglo XVII hasta el inicio de la Revolución francesa, aunque en algunos países se prolongó durante los primeros años del siglo XIX. Fue denominado así por su declarada finalidad de disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón. El siglo XVIII es conocido, por este motivo, como el Siglo de las Luces. Para filósofos como Montesquieu, Voltaire y Rousseau la posibilidad del disenso fomenta el avance de las artes y las ciencias y la auténtica participación política. Fue uno de los pilares de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos (Primera Enmienda) y la Revolución francesa, hechos que revolvieron las cortes de los demás estados occidentales.

Cuando se ejerce el derecho a la libre comunicación, la libre expresión, a la libre información y a la libre opinión por parte de cualquier persona, se está ejecutando un derecho social, esto es, un derecho cuyo titular es la comunidad y que, por ende, es a la vez, garantía a la institución de la opinión comunitaria la cual es vital en la estructuración del régimen de la democracia. Se trata del ejercicio de un derecho como garantía institucional del Estado, es un derecho objetivo (El derecho objetivo se refiere a aquella norma de ley que prescribe una obligación, esto se detecta al aplicarle la estructura jurídica a la norma).

Este derecho también es propio del sujeto, persona, es consustancial a su dignidad y vital para el desarrollo de su ser.

Es un derecho de libertad personal, derecho subjetivo y, por ende, prohibido que el poder público pueda desconocer su contenido esencial, no obstante que puede ser regulado por ley orgánica.

En Europa, es una región que se enorgullece de ser un referente para la libertad de expresión, en algunos países la realidad es muy diferente para quienes intentan dar a conocer abusos, sostienen opiniones alternativas o piden responsabilidades a gobiernos y otros agentes.

Se han dado ataques contra la libertad de expresión, asociación, y contra los propios defensores y defensoras de los Derechos Humanos.

Además, en países como Macedonia, Serbia o Montenegro los periodistas siguen siendo víctimas de acoso e intimidación, y son objeto de persecución de los medios de comunicación privados y quienes se consideran que tienen vínculos con la oposición.

Son numerosos los países africanos donde el intento por poner freno a la libertad de expresión ha conducido a graves vulneraciones de Derechos Humanos, con especial intensidad en el contexto de la celebración de elecciones. Con frecuencia, esas violaciones se cometen con total impunidad. En diversos países africanos se siguen prohibiendo las manifestaciones pacíficas o deteniendo a sus participantes, como son los casos de Angola, Benín, Camerún, Suazilandia y Togo, entre otros.

Ecuador ha gozado de una libertad de prensa bastante amplia. Ciertamente es que siempre existieron roces con el mandatario de turno, con aquellos funcionarios del Estado que enrumben el país aunque sea a la fuerza, era casi natural tales desavenencias, ya que la libertad de expresión e información ha difundido hechos que no son de agrado de dichos funcionarios. Sin embargo, nunca se llegó a tal grado de paroxismo contra la libertad de expresión como en este régimen. Concretamente, el Estado promulgó la Ley de Comunicación ampliamente rechazada por los comunicadores y ciudadanía en general y, el 9 de julio del presente año, expidió un sorpresivo Decreto Ejecutivo, sin lugar a dudas, atentatorio para la libertad de expresión, decreto que limita aún más la libertad de expresión.

CAPÍTULO I
CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Problema de investigación

1.1.1. Planteamiento del problema

Cuando se afirma que mediante una o más expresiones se ha vulnerado el bien jurídico protegido, “honor” del que es titular una persona, tal conducta lesiva al bien jurídico “honor”, debe conocerse, en forma previa, si el agente de la expresión está amparado por el derecho que le reconoce la Constitución y si la libertad de expresión, en este caso, tiene mayor peso que el honor personal debe prevalecer sobre éste que resultaría derrotado.

La libertad de expresión desde hace muchos años se la ha tomado como una fuente de informar hechos desacertados que no son comprobados y que han lesionado seriamente al honor de las personas.

La libertad de expresión se invoca en hechos e informaciones sin contexto y veracidad, el honor de las personas, siendo un derecho individual, que exige que la información sea veraz y oportuna.

En el Ecuador, la Superintendencia de Comunicación, analiza y condena hasta las expresiones vertidas en las caricaturas, limitando así la libertad de expresión.

Se imponen multas por comprobación de informaciones desacertadas, las cuales lesionan la libertad de expresión y sus intérpretes.

El derecho a la libre expresión, por su conexión a la dimensión socio-política, tiene mayor preferencia que el derecho al honor, por lo cual es necesario que en las esferas del poder tengan mayor tolerancia a críticas que son calificadas como atentatorias al derecho al honor.

Diagnóstico

Los derechos de las personas garantizados en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, deben respetarse ya que de esta manera se garantiza el derecho de los demás. Los procedimientos establecen términos entre derechos y formas de solución para problemas, los cuales permiten un acuerdo social entre ciudadanas y ciudadanos. En el Ecuador todo derecho tiene límites o restricciones sensatos que tienen que ver con motivaciones, causas, explorados como justificados por el Estado de Derechos; pero también esas limitaciones

a determinados derechos en el caso de la libertad de expresión, tienen que estar reguladas y contar con un marco jurídico adecuado para que de esta manera no se impida su normal ejercicio y no dañe a las personas con informaciones carentes de contextualización y veracidad.

Al ser reguladas de manera que no se les impida su ejercicio y no restrinja el derecho que tienen los ciudadanos a expresarse de manera libre y voluntaria, la Libertad de Expresión, se ha perfeccionado con diversos criterios y definiciones, lo que ha dado lugar a que el Estado defina restricciones inadecuadas para de esta manera proteger supuestamente del derecho a la honra y honor de las personas. Esta supuesta protección evita los abusos que se realizan cobijándose en leyes que restringen la Libertad de expresión. Se han señalado varios motivos para que la libertad de expresión tenga limitantes, entre ellos, la responsabilidad ulterior, la cual según el Estado es preciso adoptarla para asegurar la reputación de las personas y, de esta manera preservar el orden social, democrático del país. La libertad de expresión sin contextualizar y con falta de veracidad, frecuentemente ha conllevado a abusos contra la moral y reputación de las personas, lo cual es causa de constantes demandas que buscan resarcir el daño causado.

Pronóstico

Del análisis jurídico que se reporta en el Ecuador, la libertad de expresión debe hacer frente a algunos desafíos y procesos jurídicos, los cuales tienen sentencias onerosas para quienes las proponen, detenciones, multas a caricaturistas, agresiones y amenazas contra los periodistas, especialmente en el marco de manifestaciones sociales y de las informaciones proporcionadas al acogerse el derecho a la resistencia de los diferentes actores sociales que demandan la libertad de expresión como un derecho a manifestarse de manera libre y voluntaria. De conformidad a la Constitución, el Estado debe proteger a las personas, sin embargo en el campo del periodismo quien osa definir estrategias de comunicación diferentes al pensamiento y objetivos del Gobierno, no tienen tal protección. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de hechos contradictorios ha sido motivo de serias discrepancias, ya que la información en muchas oportunidades daña a las personas y sus familiares, Prevenir la ocurrencia de informaciones, dará lugar a que la libertad de expresión carezca de actos de violencia e intimidación. Así mismo es importante recalcar que los funcionarios públicos deben tener mayor tolerancia a informaciones sobre su actuación y no llegar a considerar ofenciosas estos

pronunciamientos los cuales han dado lugar a denuncias de carácter penal para enjuiciar a quienes son señalados como perpetuadores de manchar el honor y la honra de las personas.

1.1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la libertad de expresión, estará incidiendo en la vulneración de los derechos constitucionales de las personas?

1.1.3. Sistematización del problema

¿Existen abusos de las personas como consecuencia de la libertad de expresión?

¿El honor de las personas es un bien jurídico protegido por el Estado?

¿La libertad de expresión invoca hechos e informaciones sin contexto y veracidad?

¿La libertad de expresión daña el honor y la honra de las personas?

1.2. Objetivos

1.2.1. General

Fundamentar jurídicamente una norma en el Código Civil que establezca una tabla de indemnizaciones que permita sancionar igualitariamente a todas las personas, respecto a la libertad de expresión, a fin de garantizar el honor de las personas.

1.2.2. Específicos

1.Fundamentar doctrinaria y jurídicamente el derecho a la libertad de expresión frente al honor de las personas.

2.Analizar la doctrina y el derecho comparado en lo relativo al daño moral.

3.Elaborar una reforma al art. 2232 del Código Civil que permita fomentar la libertad de expresión, y así de garantizar la honra de las personas.

1.3. Justificación

El Derecho a la libertad de opinión y de expresión es una derivación del derecho fundamental de todo ser humano a la libertad personal, éste derecho está íntimamente ligado a los derechos de libertad de conciencia, libertad de reunión, derecho a la propiedad individual o colectiva, derecho a la protección contra injerencias arbitrarias sobre su vida privada entre otros.

El derecho a la libertad de opinión y expresión protege a los ciudadanos en dos vías, tanto a quien se expresa como a quien recibe la expresión en cualquier medio, esto es: la libertad de prensa y el derecho a recibir informaciones. Y sin embargo todos estos derechos que derivan del fundamental derecho a la libertad personal, son violentados en forma sistemática en el Ecuador.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la que Ecuador es suscrito, expresa: Art 19. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Este derecho ha sido criticado en Ecuador, por los principales organismos internacionales de Derechos Humanos, las organizaciones internacionales de periodismo, ven y han expresado su preocupación sobre el caso abriendo un debate sobre sus implicaciones en el campo del honor de las personas.

De ahí la importancia de realizar esta investigación jurídica, tanto por su aporte al desarrollo de la ciencia jurídica, como su contribución a la formación académica de los futuros Abogados.

Los beneficiarios serán los ciudadanos y ciudadanas, pues redundará directamente en la protección de los Derechos fundamentales en especial al derecho a la honra de las personas.

Abordar un tema que tiene incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y el honor de las personas, tiene un impacto social alto.

La factibilidad de realizar el presente trabajo de investigación se apoya en la previsión de los recursos materiales, técnicos, tecnológicos y económicos, que se estimaron son necesarios en esta clase de trabajos.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACION

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. La libertad de expresión como derecho humano constitucional

El derecho a la libertad de expresión “protege los derechos de toda persona a expresar libremente sus opiniones y puntos de vista. Es esencialmente, un derecho que debe promoverse al máximo posible debido al papel decisivo que juega sobre la democracia y la participación pública en la vida política”¹. “Libertad de expresión es ante todo un derecho individual, en virtud del cual toda persona puede dar a conocer su pensamiento y su acción sin más restricción que la que impone el respeto a los derechos de todo ser humano”²

2.1.2. La libertad

Es la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad de la persona pero en sujeción a un orden o regulación más elevados. Facultad y derecho de las personas para elegir de manera responsable su propia forma de actuar dentro de una sociedad.

Es un concepto impreciso de difícil definición; en principio, está vinculada a la facultad que posee todo ser vivo para llevar a cabo una acción de acuerdo a su propia voluntad.

2.1.3. La expresión

Es una declaración o manifestación de lo que se quiere dar a entender. El Derecho a la libertad de opinión y de expresión es una derivación del derecho fundamental de todo ser humano a la libertad personal, este derecho está íntimamente ligado a los derechos a libertad de conciencia, libertad de reunión, derecho a la propiedad individual o colectiva, derecho a la protección contra injerencias arbitrarias sobre su vida privada.”

Pueden existir ciertas formas extremas de expresión que necesitan ser acotadas para la protección de otros Derechos Humanos. Limitar la libertad de expresión en tales situaciones no resulta siempre un buen acto de ponderación, porque puede suceder como hoy en el Ecuador, que los piensan diferente al presidente, se los califica de enemigos

¹ AGUILÓ, Josep, “La Constitución del Estado Constitucional”, Palestra, Editorial Temis, Colombia-Bogotá, 2004.

² ÁLVAREZ, Ledezma, Mario I., “Introducción al derecho”, McGraw-Hill, México, 2002.

2.1.4. El derecho

Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirada en postulados de justicia y certeza jurídica, cuya base son las relaciones sociales que determinan su contenido y carácter en un lugar y momento dado

Proviene del término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad.

A la hora de hablar de derecho es fundamental que establezcamos cuáles son sus fuentes, es decir, las ideas y los fundamentos en los que se basa aquel para poder desarrollarse y establecer sus principios básicos. En este sentido, tenemos que subrayar que sus citadas fuentes pueden determinarse, de manera general, en tres grandes categorías:

2.1.5. El honor

Es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo

Es una virtud que puede llegar al ser humano de acuerdo al carácter moral que tenga presente el mismo, también va depender de las normas sociales y éticas por las cuales se rija y de la comunidad donde viva

El honor esta, en muchos casos está vinculado a la dignidad, por ejemplo si un hombre insulta a la mujer del otro, este de alguna forma, debe defenderla y salvar su buen nombre, caso contrario se vería afectado su buen nombre.

2.2. Marco Referencial

2.2.1. Doctrina

2.2.1.1. Libertad de expresión

“Es la libertad de expresión la que garantiza los derechos del individuo, de las minorías, de las colectividades y de la comunidad. Afirmar que la libertad de expresión es un lujo de Occidente es una ofensa a las históricas luchas de individuos y comunidades de todo el mundo por alcanzar la dignidad y el bienestar de sus pueblos”³, la realización de las aspiraciones sociales, la igualdad de oportunidades, el reparto equitativo de los recursos y el acceso a la vivienda, la alimentación y la salud. Afirmaciones como ésta representan un “intento de disminuirnos como seres humanos, de reducirnos a una existencia marginal incluso dentro de nuestras comunidades y constituyen un voto favorable al partido del poder contra la comunidad de la Libertad”⁴.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha participado en diversos programas a favor de la expansión de los sistemas de comunicación en los países en desarrollo. Así, la UNESCO organizó en 1991 una conferencia en Namibia a la que asistieron periodistas de todo el continente para examinar las “bases jurídicas y las condiciones económicas que requiere una prensa independiente y pluralista”. La “Declaración de Windhoek”, adoptada por la conferencia, se ha convertido rápidamente en un modelo que permite identificar las necesidades de los medios de información en los países en desarrollo⁵. En 1992 se celebró una nueva conferencia en Kazajstán en la que participaron periodistas de la prensa escrita y audiovisual de toda Asia, desde Turquía hasta Fiji. La “Declaración de Alma Ata” “hizo suyos los principios de la de Windhoek, reafirmando la idea de que la creación de medios de expresión libre e independiente es vital para la construcción de la democracia. Las Naciones Unidas han declarado el 3 de mayo aniversario de la Declaración de Windhoek- Día Mundial de la Libertad de Prensa, que todos los años vendrá a recordar el papel esencial que los medios de información desempeñan en el fomento y la protección de los derechos humanos”⁶.

³ HELEN, Darbshire, “Centro Internacional contra la Censura”, Londres, ediciones universales, 2010.

⁴ WOLE, Soyinka, “La libertad de expresión en estado crítico”, Nobel de literatura, ediciones oso, 2005.

⁵ Seminario para la promoción de una prensa africana independiente y pluralista organizado por las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se celebró en Windhoek (Namibia) del 29 de abril al 3 de mayo de 1991.

⁶ DARBISHIRE, Helen, “El Correo de la UNESCO”, Libertad de expresión, libertad primordial, Marzo 1994, pág., 18 a 22.

Diferentes instituciones a nivel mundial se han reunido en diferentes sedes para tratar, este tema tan trascendental, como es la libertad de expresión, dando valiosos aportes, para que no sean vulnerados sus derechos.

La libertad de expresión es un derecho fundamental o derecho humano, señalado en el artículo 19.^o Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan. De ella deriva la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa.

El derecho a la libertad de expresión es definido como un medio para la libre difusión de las ideas, y así fue concebido durante la ilustración. Para filósofos como Montesquieu, Voltaire y Rousseau la posibilidad del disenso fomenta el avance de las artes y las ciencias y la auténtica participación política. Fue uno de los pilares de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos (Primera Enmienda) y la Revolución francesa, hechos que revolviéron las cortes de los demás estados occidentales”⁷.

Diferentes filósofos nos ilustran indicando que la libertad de expresión fue uno de los pilares, de la guerra de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la revolución francesa. La libertad de expresión al permitir la difusión de ideas libremente de las personas, permite el afianzamiento de la democracia de un país, esta ha servido para que en las guerras independentista sea pilar fundamental para alcanzar los objetivos fijados.

La libertad de expresión como derecho humano está consagrado en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos puede leerse lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁸.

“Este derecho no puede ser ejercido si no se dispone libremente de medios de comunicación de masas. Un derecho debe tener los medios para ejercerlo con el mismo grado de alcance y eficacia que cualquier ciudadano que vive en democracia”⁹.

⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_expresi%C3%B3n

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

⁹ **CARBONELL**, Miguel, “Estado de Derecho”: concepto, fundamento y democratización en América Latina, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

La comunicación de masas no existe en el Ecuador, la difusión de ideas no se lo hace de manera libre y voluntaria, el vivir en democracia es una utopía en Ecuador ya el ciudadano que difunde ideas con libertad es acusado de incitador.

“La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.

Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”¹⁰.

La libertad como derecho humano inherente nato de la persona, no debe tener limitaciones para tener a su alcance el derecho de la libre expresión de esta manera la sociedad en su conjunto se desarrollará de manera amplia.

“Esta libertad no es un subproducto de la libertad de expresión, sino uno de sus elementos fundamentales que debido al desarrollo científicos y tecnológicos, y a las transformaciones experimentadas por la sociedad, ha crecido y ha adquirido una importancia tan destacada, que con frecuencia se le presenta como si fuera un derecho autónomo y distinto de la libertad de expresión de que forma parte”¹¹.

La Libertad como elemento fundamental es importante que se haya plasmado en las diferentes leyes de muchos países del mundo de esta manera está recogido el amplio andamiaje doctrinario en esta materia.

2.2.1.2. Libertad de opinión

“Es la facultad que tiene todo individuo para adoptar sus convicciones sobre aspectos de cualquier índole, sea religioso, político, filosófico, ente otros. Baden ha señalado se podrá influir sobre el contenido del pensamiento o sobre su proceso formativo, respecto de cuestiones determinadas, pero no se puede impedir que el hombre piense; se puede restringir la exteriorización del pensamiento o imponer cierto tipo de requisitos para la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión.

¹¹ FAÚNDEZ, Héctor, “Los Límites de la Libertad de Expresión” pág. 115.

manifestación social de la actividad intelectual del hombre, pero no se puede evitar que en lo más íntimo de su ser subsista incólume la libertad de pensar”¹².

La libertad de opinión es una facultad que está íntimamente ligada a la libertad de conciencia, por lo cual se debe contextualizar las opiniones para de esta manera no afectar otros derechos.

2.2.1.3. Libertad de información

Este derecho “permite a toda persona divulgar, recibir y solicitar cualquier tipo de información, incluso solicitar a funcionarios del Gobierno información sobre asuntos que estén bajo su competencia, con algunas excepciones que establece la ley”¹³.

Las personas que divulgan información, tienen el derecho de verificar las mismas logrando así llegar a la sociedad con información veraz y de amplio contenido de credibilidad.

2.2.1.4. Libertad de prensa

Es aquella con la cual se cuenta para discernir. “La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda”¹⁴.

La prensa es uno de los pilares fundamentales de la democracia, su aportación es importante para el desarrollo de la sociedad en su conjunto, su misión debe estar encaminada a la difusión contextualizada e investigada para que la información difundida no confunda o cause daño a las personas.

2.2.1.5. Limitaciones y restricciones a la libertad de expresión

Los instrumentos internacionales que consagran la libertad de expresión, consideran que ésta no es absoluta, sino que admiten ciertas restricciones. De acuerdo con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas restricciones, para ser legítimas, deben cumplir los siguientes parámetros generales:

“1. Las restricciones no pueden ir más allá de lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana.

¹² BANDÉN, Gregorio, “Libertad de Prensa”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, pág. 16.

¹³ NEUBERGER, Julia, “Libertad de información”, Papermac, una división de Macmillan publicidad Limiteda, Londres, 1987, pág. 17.

¹⁴ AGUILAR, Asdrúbal, “Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos”, 1987-2009, La Libertad de Expresión y Prensa, 2009.

2. Sólo pueden ser aplicadas conforme a leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas, como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

3. Deben ser necesarias tomando en cuenta el funcionamiento de una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

4. Deben ser proporcionales al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho. Entre varias opciones para alcanzar este objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”¹⁵.

En los últimos años la libertad de expresión se ha visto limitada por diversas causas que al ser analizadas por expertos en la materia, han determinado que no son otra cosa que limitaciones a la libertad de expresión por falta de aceptación de las partes involucradas, lo cual pone a la libertad de expresión en intolerables a las personas que estas inmersas en la información proporcionada.

2.2.2.6. Daño moral

“El daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial o material, se traduce en la lesión a las afecciones íntimas del damnificado.

Daño moral es el que lesiona el conjunto de facultades del espíritu, o como se suele denominar usualmente, aunque con cierta impropiedad, el “patrimonio moral” del damnificado, o sea al conjunto de aquellas características o condiciones que dan forma a la personalidad, todos los activos intelectuales y espirituales de las cuales se ha ido nutriendo la persona en el transcurso de los años”¹⁶.

Que hay una vertiente doctrinaria que caracteriza el daño moral o extra patrimonial partiendo de una definición por exclusión; es decir, el que no puede ser comprendido en el daño patrimonial es el daño moral. Que es importante destacar que a través de la

¹⁵ http://www.academia.edu/1610634/El_Derecho_a_la_Libertad_de_Expresi%C3%B3n

¹⁶ Registro Oficial No- 43, 19 de Marzo del 2003, pág. 18 O GJSXVII, No- 10, pág. 3023.

indemnización debe restablecerse únicamente el equilibrio que gozaba el damnificado con anterioridad al daño.

“El daño moral y las indemnizaciones de daños y perjuicios patrimoniales son, pues, dos caras de una misma moneda; un mismo hecho ilícito, por lo común ocasiona simultáneamente daño material y daño moral, la frontera entre el uno y el otro frecuentemente es difícil de diferenciar porque el daño material con patrimonial coexiste comúnmente con el daño moral extra patrimonial. Una lesión o menoscabo en la integridad física, en el honor, o en otro bien inherente a la personalidad, no solo produce inevitablemente y de manera directa un daño moral, sino que es susceptible de ocasionar perjuicios de manera mediata sobre el patrimonio de la misma”¹⁷.

Calificado como hecho ilícito el daño moral, da lugar a indemnizaciones, lo importante es determinar con objetividad que dichas indemnizaciones no dañen a la otra persona imponiendo indemnizaciones que producen efectos no previstos en los derechos de la persona que supuestamente ha causado dicho daño.

Arturo Acuña Anzorena manifiesta lo siguiente: “Por daño ha de entenderse, conforme a lo que ya tenemos dicho, todo aquello que se sufre y no se debe sufrir en el patrimonio, en la salud o en el honor a causa del acto ilícito de otro, el solo criterio admisible para establecer la naturaleza del daño, es referido a la calidad del bien atacado, y así, si éste es patrimonial, el daño será material; si es extra patrimonial, el agravio será moral. Es el criterio que propicia la ley cuando sostiene que la distinción del daño material y moral corresponde a la gran división de los derechos en patrimoniales y extra patrimoniales¹⁸”.

El daño es una expresión de la conducta de la persona que a sabiendas que lo va a causar, lo realiza sin importar las consecuencias jurídicas que deben prevenirse antes de causarlo.

Jairo Ramos Acevedo, manifiesta lo siguiente: “bajo la égida de la Constitución de 1886, la responsabilidad extracontractual del Estado, sólo vino a admitirse a través de una labor jurisprudencial, ya que tiene en el Derecho Civil su origen y regulación matricial. Se originaba en una responsabilidad directa, o por el hecho propio, o indirecta, por el hecho de

¹⁷ Registro Oficial, No. 356, 15 de juniodel2004, pág. 24.

¹⁸ ACUÑA, Anzorena Arturo, “Estudio sobre la responsabilidad civil”, Editorial Platense, La Plata, 1963, Pág. 64.

personas o cosas sobre las que se tiene un deber de custodia y de respeto irrestricto a la integridad y moral de las personas”¹⁹.

El respeto irrestricto a las personas bajo la responsabilidad directa del Estado y la sociedad, constante en las diferentes tesis jurisprudencial existente, no debe considerar que para señalarla, la responsabilidad extracontractual del estado es determinante como un limitante, al contrario con responsabilidad contractual y extracontractual debe definirse los términos que contiene la obligación de cada uno de los actores de la sociedad.

En el juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007, Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803 la Segunda Sala de lo civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia en el considerando sexto de su resolución, numeral 2 habla de la prejudicialidad y dice: “La acción de indemnización por daño moral es independiente y no está supeditada al previo ejercicio de la acción penal; es decir no existe esta prejudicialidad”²⁰.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo 287 del seis de julio del 2000, publicado en el R.O. 40 del 02 de agosto del mismo año y en la gaceta judicial XVII, N° 3, pp. 609-612, afirmó “Cuando el legislador, en el Art. tercer innumerado que se mandó a agregar a continuación del art. 2258 [hoy 2234] del Código Civil por la ley N° 171 promulgada en el R. O. N° 779 del 04 de julio de 1984, “dijo que las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, incapacidad para el trabajo u otros semejantes regulan otras leyes, no dijo ni podía decir que se deba indemnización por daño moral por acciones u omisiones lícitas, lo que dice es que la reparación del daño moral no se halla comprendida en la reparación del daño patrimonial que una y otra son obligaciones independientes entre sí, de tal manera que la suerte que corra la una no afecta a la otra por lo que, inclusive, puede reclamarse el daño moral aunque se haya satisfecho la indemnización patrimonial”²¹.

¹⁹ **RAMOS**, Acevedo Jairo, “Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública”, Editorial Leyer, Bogotá-Colombia, 2004, pág. 22.

²⁰ Segunda Sala de lo civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007 – Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803.

²¹ Juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007 – Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803.

En el Juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007 – Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803 la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia en el considerando sexto de su resolución pedagógicamente explica los elementos del daño moral y la acción:

“La doctrina y la jurisprudencia nos permiten establecer los siguientes elementos del daño moral y la acción:

- 1) Daño moral es el que proviene de toda acción u omisión que lesiona los sentimientos, afecciones, las facultades espirituales o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana.
- 2) La acción de indemnización por daño moral es independiente y no está supeditada al previo ejercicio de la acción penal; es decir no existe esta prejudicialidad.
- 3) El daño moral no tiene una manifestación externa y por ello no se requiere una prueba directa de la existencia de daño moral, sino que es suficiente la valoración objetiva de la acción u omisión antijurídica que lo provoca.
- 4) El daño moral se ubica en el campo de la responsabilidad civil.
- 5) La acción civil por daño moral es contenciosas y declarativa, se debe sustanciar por la vía ordinaria.
- 6) La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima podrán intentarla su derecho habiente, conforme a las normas de este código (Art. 2233 del Código Civil).
- 7) Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes”²².

²² Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia Juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007 – Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803.

En el Juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007, Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803 la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia en el considerando sexto de su resolución pedagógicamente explica los elementos del daño moral y la acción: “La doctrina y la jurisprudencia nos permiten establecer los siguientes elementos del daño moral y la acción: “El daño moral no tiene una manifestación externa y por ello no se requiere una prueba directa de la existencia de daño moral, sino que es suficiente la valoración objetiva de la acción u omisión antijurídica que lo provoca”²³.

Hay que establecer el límite preciso de la libertad de expresión del pensamiento, que comparte con la protección al honor, el carácter de derechos fundamentales de los hombres. Ese límite es la prohibición de obstruir o lesionar los derechos de otras personas. “La libertad de expresión del pensamiento no es un derecho que elimine la antijuricidad de quien abusa del mismo, sino el derecho a expresarse informar sin censura previa pero con responsabilidad si sus palabras o escritos exceden los límites de su propio derecho, lesionando el derecho de otras personas”²⁴.

Los límites han permitido que el Estado haya introducido restricciones a la libertad de expresión y pensamiento, obstruyendo así estos derechos natos de las personas y, permitiendo que el estado difunda sólo lo que le conviene.

2.2.1.7. Pacto de Derechos Civiles y Políticos

“Art. 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques”²⁵.

2.2.1.8. Convención Americana de Derechos Humanos

“Art. 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

²³ Ibidem.

²⁴ BURGOA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo”, Porrúa, octava edición, 2005.

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17, 1. 2.

Numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que afirma:

“Art. 11. Protección de la honra y de la dignidad.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques”²⁶.

La Convención Americana de derechos Humanos, al determinar derechos de las personas como la integridad personal, protección a la honra y la libertad, concluyendo que el estado debe otorgar protección contra la violación de estos derechos, no determina límite o restricciones de ninguna naturaleza.

2.2.1.9. Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques”.

Las injerencias arbitrarias, actualmente son señaladas por las personas, directamente al Estado, ya que no permite con sus actuaciones el derecho a la convivencia pacífica, al contrario permite el enfrentamiento entre ciudadanos que no piensan igual que los funcionarios del estado.

“Art. 29, numeral 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único afán de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”²⁷.

Las limitaciones que tiene toda persona en obrar, hacer o no hacer, están establecidas en la Ley, el respeto a las libertades es proclamado constantemente y en sus luchas por alcanzar

²⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5, 1.; 11, 1., 2., 3.

²⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 12, 29 numeral 2.

con plenitud estos derechos, el estado violenta estos principios haciendo de ello ejercicios democráticos inexistentes.

2.2.1.10. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Art. V. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

“Art. XXVIII. Alcance de los derechos del hombre.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”²⁸.

El desenvolvimiento democrático está regulado por el pensamiento libre de las personas, el estado no debe analizar lo que piensan con libertad las personas para encarcelarlos o acusarlos de desestabilizadores.

Gil Barragán Romero, en su obra “Elementos del Daño Moral”, página 71, expresa que “Una de las formas de protección en los casos de agravio moral, consiste en la modificación de los principios de la prueba, dado que por su naturaleza corresponden a la íntima afección de la víctima, inaccesible para los medios probatorios corrientes, de manera que basta con acreditar la materialidad del ataque”²⁹.

Los casos de prejudicialidad, civil de penal o viceversa, son taxativos y fuera de los señalados en la Ley, no existen otros.

2.2.1.11. Delitos y cuasidelitos

“El Código Civil vigente al tratar en su Título XXXIII del Libro IV de los delitos y cuasidelitos, no establece en forma alguna como condición indispensable que haya como antecedente para la acción de daños y perjuicios una declaración judicial que decrete su pago, porque la Ley no prevé ni existe fundamento lógico. Nada hay en la doctrina ni en la jurisprudencia el que impida a la jurisdicción civil, el conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de culpa o negligencia aunque de ellos haya conocido también la jurisdicción penal en el aspecto que pueden ofrecer de delito o contravención, puesto que

²⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. V, XXVIII.

²⁹ BARRAGÁN, Romero Gil, “Elementos del Daño Moral”, página 71.

el juicio penal tiende a establecer si el hecho constituyó o no un delito, cosa distinta del pago civil de daños y perjuicios”³⁰.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias.

Esta disposición legal establece que pueden ser varias las causas del daño moral y una de ellas es el cometer cualquier forma de difamación que manchen la reputación ajena que provoquen en general sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes’ y para ello el acto u omisión debe ser ilícito.

2.2.1.12. Daño Moral, acto ilícito

“Integrando los diversos elementos que en disposiciones separadas del Código atribuye al acto ilícito, podría ser éste definido como el acto voluntario con cuya ejecución se viola una regla de derecho, sea deliberadamente, sea por culpa o negligencia y que, de producir un daño, obliga a su autor a repararlo”³¹.

Los dos principios fundamentales que integran el concepto de acto ilícito son: en primer lugar, la violación de una regla de derecho³², de una norma jurídica: elemento objetivo; en segundo lugar, que dicha violación corresponda a un acto voluntario del agente, vale decir, a un acto ejecutado con discernimiento, intención y libertad: elemento subjetivo.

Cuando la acción u omisión que trasciende la esfera de actividad del agente, obedece al deliberado propósito de exceder los límites objetivos de su derecho, en mengua de la integridad del derecho ajeno, dolo, su conducta constituye un delito; cuando la transgresión tiene por causa, no la intención de dañar, sino la falta de diligencia necesaria para evitar la violación, pudiendo y debiendo hacerlo –culpa-, el acto ilícito constituye un cuasidelito.

Gil Barragán Romero, en su obra antes referida, comenta: “Así por la consolidación de sistemas políticos que amparan con amplitud los derechos individuales; por la popularización de los medios de información colectiva y el acceso que a ellos tienen las

³⁰ Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial serie XIII N° 12, Pág. 2828.

³¹ **TAMA**, Viteri Manuel, “La Demanda Prosas y reminiscencias”, (Compañía Edilex S.A, Guayaquil, 2006, Pág. 672), por su sencillez y claridad en la explicación de lo que es “acto ilícito”, refiere a la obra “Estudios sobre la responsabilidad Civil” de Arturo Acuña Anzorena.

³² **ALEX**, Robert, “El concepto y la validez del Derecho”, Gedisa, Barcelona, 1994.

personas, se ha elevado el nivel de cultura en la sociedad pero también ha sobrevenido como un resultado el abuso del derecho, para ofender. El derecho democrático a informarse de los negocios públicos y de opinar sobre los mismos, ha dado lugar a que se expresen juicios de valor que comportan injuria a servidores públicos. Es explicable, por imperativo de los principios, que quienes ejercen funciones públicas se hallen expuestos a la crítica, pero algunas personas no comprenden que, de criticar a emitir agravios hirientes hay el trecho que va de la democracia a la delincuencia. Los agravios se dan casi siempre en la deformación maliciosa de los hechos de los funcionarios públicos, materia de los comentarios”³³.

La consolidación de los sistemas políticos y democráticos ha traído consigo la incorporación de nuevas constituciones en las cuales se recoge el amplio andamiaje doctrinario del Derecho Internacional de Derechos Humanos, no se debe limitar la libertad de expresión sólo con el pretexto de hacer creer a la comunidad de que la información proporcionada bajo el criterio de la libertad de expresión, constituye un daño moral, a la honra o injurias.

“El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu, rige el principio *in re ipsa*”³⁴.

El principio *in re ipsa* deriva del hecho en sí, que se supone en este sentido el daño moral no depende de la prueba de la pérdida, la prueba de un cierto daño psicológico sufrido por la víctima, el daño como se mencionó.

.Para José Ricardo Villagrán, el daño, “es la generación de obligaciones a consecuencia del acto u omisión dañinos, y la forma de exigir el cumplimiento de esta obligación, sin necesidad de recurrir al campo penal ni esperar sus resoluciones”³⁵.

Este tratadista manifiesta que de nada sirve que indemnice el daño, si no hay voluntad de repararlo.

En cuanto al daño, es una forma de obligarse que tampoco dependa de la voluntad de quien se obliga. Al manifestar “la voluntad”, se refiere si hay o no voluntad de causar el daño,

³³ Ibídem, obra citada, pág. 144.

³⁴ Ibídem, obra citada, (Elementos del daño moral), pág. 195.

³⁵ VILLAGRÁN, Ricardo José, “El Daño”, ediciones universitarias, Ecuador, pág. 2.

pues esto, para efectos de indemnizar, resulta prácticamente indiferente, si no existe la voluntad de obligarse, como ocurre con el contrato.

La generación de la obligación de ningún modo depende de la voluntad del individuo que ha causado el daño.

El daño a la moral es el que afecta la dignidad y buena fama del individuo. Podría en ocasiones apreciarse visualmente, y podría alterar la psiquis interna del individuo.

“Debemos entender que cualquier cosa, que pueda menoscabar la honra de una persona, o deteriorar la imagen que esta persona tiene ante la sociedad, es susceptible de indemnización”³⁶.

Las cosas que de alguna manera lesionen el honor de las personas, es motivo de demanda para conseguir reparar mediante una indemnización de tipo económico la cual debe tener límites para no dañar otro derecho, el patrimonial del supuesto ofensor.

“No es lo mismo la imputación de un hecho cierto que la imputación de un hecho falso, pues lo segundo, en principio, causaría más daño”.

El ordenamiento jurídico determinará la imputación de la información proporcionada señalando los hechos y conceptos utilizados al respecto.

“La determinación del daño causado, debe establecerse acorde a las circunstancias del caso, atendiendo la condición del actor y la de los demandados”.

Se debe garantizar el derecho a la defensa que tienen las partes procesales, el derecho constitucional de aplicación del Debido Proceso debe primar y garantizar un juicio justo.

“Debe tenerse en cuenta que la lesión a bienes, derechos o intereses extra patrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, porque quedan en el fondo del ser, del alma y ni siquiera exige una demostración: no haría falta la prueba del dolor de un padre que pierde el hijo esperado por mucho tiempo, el que ha de ser sostén de su vejez, para mencionar uno de los más crueles”³⁷. El daño resarcible no se evidencia, como

³⁶ Ibídem, obra citada, Gil Barragán.

³⁷ Ibídem, obra citada, Gil Barragán.

frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales. Por lo mismo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu rige el principio *in re ipsa*.

“La prueba del daño moral deberá ser la del hecho ilícito que lo ha provocado, el delito o un cuasidelito que han afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo al que causó el daño y los fundamentos para declararlo responsable”³⁸.

Las pruebas debe ser presentadas y actuadas por los jueces y los sujetos procesales, lo importante es valorarlas en su conjunto para evitar que las mismas carezcan de efecto jurídico necesario.

Recordar que en un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, “las autoridades judiciales se implementan para garantizar la paz social mediante la aplicación de la Constitución y las leyes, de tal suerte que ningún derecho ciudadano sea menoscabado”³⁹.

De otro lado, “en nuestro sistema jurídico queda a prudencia del juez el fijar el monto de la reparación por daño moral, lo cual significa que lo hará aplicando las reglas de la sana crítica, y a su vez conduce a que estime que el monto máximo de la pretensión del actor, de la cual no puede exceder, es la que ha fijado en su demanda”⁴⁰.

No existe prudencia del Juez, lo que existe es presión ante el Juez para que este imponga indemnizaciones que dañan el patrimonio de las personas que supuestamente causa un daño por efecto de la libertad de expresión.

“Las garantías sociales o positivas basadas en obligaciones permiten por el contrario pretender o adquirir condiciones sociales de vida, subsistencia, el trabajo, la salud, la vivienda, la educación, la expresión etc. Las primeras están dirigidas hacia el pasado y

³⁸ Gaceta Judicial, Año CIII, Serie XVII, No. 8. Página 2295, Quito, 17 de abril de 2002.

³⁹ ALEXY, Robert, “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, en revista española de Derecho Constitucional, n°-66, 2002.

⁴⁰ ATIENZA, Manuel, “Las Razones del Derecho”, Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1991.

tienen como tales una función conservadora; las segundas miran al futuro y tienen un alcance innovador⁴¹”.

Las garantías sociales lejos de poder aplicarlas y cumplirlas por el Estado y, las condiciones de vida de las personas, las mismas se esfuerzan por lograr alcances importantes en sus niveles de vida, son menoscabadas por efectos democráticos atentatorios en la dirección del estado por parte de sus funcionarios.

2.2.2. Jurisprudencia

2.2.2.1. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- VISTOS.- El señor Economista Rafael Vicente Correa Delgado, consignando sus generales de ley, comparece ante el Órgano Judicial y manifiesta: Que los nombres y apellidos de los demandados son: Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron.- La Constitución de la Republica, en el Art. 11 expresa: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”. Y entre los derechos humanos que el Estado Ecuatoriano garantiza a las personas constan “los derechos de libertad”, en sus diversas manifestaciones: el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; el nombre, la imagen y la voz de la persona, etc.- La Constitución de la Republica, en el Art. 66, numeral 18, garantiza a las personas “El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.- Que el día 19 de Agosto de 2010, en el Hotel Dann Carlton, de esta ciudad de Quito, los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, han efectuado el lanzamiento de la obra titulada “El Gran Hermano”, historia contenida en 460 páginas, por Paradiso Editores, año 2010, en el que, de forma maliciosas, delincuenciales y temerarias, se relata la supuesta pasión de la familia Correa-Delgado por el poder, buscando especialmente desprestigiar el buen nombre y reputación forjada a lo largo de la vida en base a un arduo trabajo y dedicación, tanto en lo particular como en la administración pública. En el libro referido, desde la portada y en todo su contenido, de forma reiterada, continua, dolosa, maliciosa y temeraria, se toma el nombre del suscrito y se le vincula con hechos falsos e

⁴¹ **BUSTAMANTE**, Fuentes Colón, “Nueva Justicia Constitucional”, Neo constitucionalismo Derechos Y garantías, Tomo I, Primera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2011, cita a Luigi Ferrajoli, en “Derecho y Razón”, Teoría del Garantismo Penal, prólogo Norbert o Bobbio, varios traductores, editorial Trotta, Madrid, pág. 213.

irreales; los denunciados de manera frontal y directa atacan falsamente a su reputación, honor y dignidad, incluso hacen referencias gravemente perjudiciales y difamatorias respecto a la transparencia con la que se desenvuelve en el leal cumplimiento de sus funciones como Jefe de Estado. El libro a más de contener hechos falsos, menoscaba, hiere, mancilla su dignidad y su buen nombre que a base de esfuerzo, honestidad y capacidad, ha conseguido a través del tiempo, pretendiendo hacerle ver como una persona corrupta y deshonesto, poniendo en duda hasta su integridad profesional al insinuar y vincularle con situaciones irreales, inexistentes y falsas, de falsedad absoluta. El ánimo de los malintencionados escritores a lo largo de la obra no es el de informar o relatar (*animus consulendi* o *narrandi*) la supuesta verdad en torno a sus “investigaciones” realizadas, sino el de atacar, desacreditar, desprestigiarle e imputarle la comisión de actuaciones inexistentes, ilegales, improcedentes y contrarias a derecho, evidenciándoles de esta manera, la existencia del *animus injuriandi* en toda la mencionada obra. Cosa, cantidad o hecho que se exige: En atención a las consideraciones expuestas presenta esta demanda de reparación de daño moral, para que en sentencia condene a los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, al pago de indemnización a título de reparación de daño moral, como consecuencia de sus falsas, maliciosas y temerarias afirmaciones publicadas en su libro titulado “El Gran Hermano”, historia de una simulación, contenida en 460 páginas, Paradiso Editores, año 2010, libro que hasta la fecha se encuentran en stock y es de venta nacional e internacional, en los cuales públicamente se le injuria y calumnia, causándole una gran humillación, grave aflicción social y moral y desprestigio frente a todos los ecuatorianos y lectores en general, lo que le causa gran sufrimiento, angustia y dolor, consecuentemente grave daño moral, ya que las falsedades vertidas deterioran su buen desempeño de sus laborales sociales y labores. Por tanto, solicita que luego del trámite establecido en la ley, se dicte sentencia en contra de los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, declarando con lugar la reparación de daño moral. Atendiendo su estado, su dignidad y circunstancia en el desempeño de sus actividades públicas y privadas, solicita que se condene a los demandados al pago que por concepto de indemnización pecuniaria a título de reparación de daño moral no puede ser menor a 5 millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 5.000.000,00), por cada uno de los demandados, haciendo un total de 10 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 10.000.000,00), debido a la gravedad del daño causado y la intención dolosa y maliciosa de vejarse y atentar gravemente contra su dignidad. Los artículos 2231 y 2232 del Código Civil, indican

que: “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”, “En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta”. Partiendo de esta premisa legal, el economista Rafael Vicente Correa Delgado, ha presentado su demanda por reparación de daño moral, y alega que ha sido objeto de injuria y calumnia por parte de los demandados Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, debido a la publicación del libro “El Gran Hermano, historia de una simulación”, el mismo que le ha causado “una gran humillación, grave aflicción social y moral y desprestigio frente a todos los ecuatorianos y lectores en general”; afirma que el “libro a más de contener hechos falsos, menoscaba, hiere, mancilla [su] dignidad”; que “conscientes de sus falsas aseveraciones, [le] están imputando el cometimiento de varios actos ilícitos, entre otros, delitos contra la administración pública, prevaricato, abuso como funcionario público, violación a la Constitución, etc.”; que en las “págs. 18-19, [los demandados] dicen: “La cerca de mil hojas transcritas de esa reunión dejaron evidencia de cómo Rafael Correa tomaba la decisión personal de entregar el campo de Pungarayacu a la inexperta Ivanhoe Energy”, y en la “pág. 199, afirman: “El presidente sí conocía de todos los contratos de su hermano”; que todo el contenido del libro “el gran hermano”, escrito por los demandados Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron, es falso, humillante, injurioso y ofensivo, desde su portada hasta la página 460 y el índice.- Por su parte, ambos demandados en sus contestaciones a la demanda, expresaron lo mismo: que negaban pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; que nunca se siguió alguna acción penal para declarar que las afirmaciones contenidas en el libro “El Gran Hermano” son maliciosas, delincuenciales o temerarias; que nunca se siguió contra los autores del referido libro juicio penal alguno relacionado con la publicación del mismo; que los párrafos que el actor considera lesivos para su moral son los contenidos en las páginas 18, 19, 72, 199 y 458 del libro “El Gran Hermano”, que por ello el juicio se circunscribe a determinar si los mismos constituyen un acto de naturaleza ilícita que ha provocado daño moral; que el libro “El Gran Hermano” es básicamente el relato detallado y explícito de lo que consta en la investigación “Fabricio Correa El Holding”, por lo que es ilógico e inadmisiblemente racional y jurídicamente que el señor Rafael Vicente Correa Delgado le haya producido daño moral, no la publicación de Expreso, sino un libro

publicado en Agosto de 2010; que en el desarrollo narrativo en el libro “El Gran Hermano”, se cumplen todos los presupuestos de veracidad de la información publicada: sustento documental de lo afirmado y una fuente fidedigna, seria y fiable como fue Fabricio Correa Delgado, hermano del actor Rafael Vicente Correa Delgado; que la publicación de un libro es el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión que consagra el numeral 6 del Art. 66 de la Constitución de la República y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Ecuador es signatario; que la publicación de un libro no puede considerarse un acto ilícito y que el contenido del mismo “debe ser juzgado de acuerdo a condiciones de veracidad, contraste, verificación e idoneidad de la fuente”; que por la cuantía demandada, parece que el actor lo que busca es enriquecerse; y que no se ha expresado en la demanda el nexo causal entre el supuesto hecho ilícito y los supuestos daños inmateriales sufridos por el actor.- Partiendo de este concepto, se colige que la fuente del daño moral irrogado al actor es la obra titulada “El Gran Hermano”, cuyos autores son los demandados. Ellos han expresado que no existe “legítimo contradictor” dado que los hechos del libro son “básicamente” los publicados en Diario Expreso el 14 de Junio de 2009, y en dicho diario, el día siguiente, constan las declaraciones textuales que hiciera el Presidente de la República respecto a dichas “investigaciones” de Diario Expreso; que si no demandó a dicho medio de comunicación, menos puede hacerlo a los autores del libro “El Gran Hermano”, ya que contiene el relato detallado y explícito de lo que consta en la “investigación periodística” titulada “Fabricio Correa el Holding” que publicara el mentado diario guayaquileño. Al respecto, la Constitución de la República (Art. 66 numeral 23) garantiza a toda persona el derecho de petición; es un derecho humano universal que se desarrolla en la esfera de competencia de cada país mediante los llamados derechos civiles. El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que “a nadie puede impedírsele la acción que no esté prohibida por la ley” (Art. 8 Código Civil); en ese mismo orden, el Código de Procedimiento Civil (Art. 66) indica que “demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”, y el artículo 57 del mismo cuerpo de ley dice que “Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces”. Los demandados afirman que Diario Expreso publicó al día siguiente las declaraciones del economista Rafael Correa Delgado, con lo cual dicho medio habría cumplido con el imperio constitucional de “rectificación” contemplado en el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República.- Por otra parte, sobre la excepción de “improcedencia de la acción” que deducen los demandados, dada la naturaleza del juicio –reparación de daño

moral- no es necesario la existencia de una sentencia civil que declare falso el libro o su contenido por cuanto además, el actor no persigue una condena de los demandados ni acusa el cometimiento de un delito (injurias), sino que busca la reparación por el daño extra patrimonial -moral- causado por la publicación del libro “El Gran Hermano”. La prueba de los demandados referente a que no tienen causas penales por injuria en su contra ni propuestas por el actor, no desvanece los argumentos de la demanda ni la vuelve improcedente.- Adicionalmente hay que anotar que la acción de indemnización por daño moral no es prejudicial es decir, no depende de que previamente se hubiere iniciado o no un juicio penal por el hecho que motiva la acción de daño moral.- En atención a todo lo anteriormente expuesto, y en aplicación de las reglas de la sana crítica y de la apreciación en conjunto de la prueba aportada por las partes litigantes; Por estas consideraciones expuestas y fundamentada en lo que disponen los artículos 2232, inciso tercero; 2233; y 2234 de Código Civil; 18, 40 del Código Judicial; 169, 76.1.4 de la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desechándose las excepciones de los demandados y establecida la inexistencia de reconvención, se declara con lugar la demanda propuesta por el señor economista Rafael Vicente Correa Delgado en contra de los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron, disponiéndose como Resarcimiento o Indemnización, a título de reparación del Daño Moral causado al actor y al pago de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norte América que cada demandado pagara al demandante. Con costas.- En Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se regulan los honorarios de los abogados defensores del actor”.- Adjúntese la contestación al oficio No.15921QCPS de fecha 14 de noviembre del 2011 y recibido el miércoles 01 de febrero del 2012.-NOTIFIQUESE. Dra. María Mercedes Portilla Jueza Quinta de lo Civil. CERTIFICA.- El Secretario”⁴².

La sentencia emitida disponiendo indemnización como resarcimiento o indemnización es exagerada y lesiona de manera significativa el patrimonio de las personas que supuestamente causaron el daño demandado, es por esta razón que ante la intimidación del poder hacia la administración de justicia, se impone indemnización carente de todo principio de proporcionalidad y equidad.

⁴² <http://www.lahora.com.ec/frontEnd/images/objetos/sentencia-Caso-Gran-Hermano.pdf> Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.

2.2.3. Legislación

2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador 2008

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”⁴³.

Muchas constituciones posteriores a la promulgación de la Declaración de los Derechos Humanos, se basaron en que la libertad de expresión es un derecho humano. El papel de la tecnología, la lucha por la libertad de expresión e información, a la inversa de la empeñada por otros derechos, ha estado estrechamente ligada a las innovaciones tecnológicas, así como a la evolución cultural.

La garantía de no discriminación constante en la Constitución evita excesos del poder constituido y la injerencia del Estado en temas que son de absoluto interés de cada una de las funciones del estado.

Art. 11.- Principios para el ejercicio de los derechos.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios”:

“3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”⁴⁴.

Al determinar la Constitución que los derechos y garantías son de inmediata aplicación del Estado en su conjunto, estos deben aplicarse sin restricción alguna.

“7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Editorial el Fórum, 2010, art. 3.

⁴⁴ Ibídem, art. Art. 11, 3.

No existe en el Ecuador exclusión de derechos lo que existe es la determinación en desconocerlos o no aplicarlos.

“9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

El Estado es garantista de los derechos, sin embargo en los últimos años los derechos han sido aplicados de conformidad a las conveniencias de cada gobierno.

El dominio de los medios de información con fines de propaganda belicista y racista fue un rasgo sobresaliente del genocidio, como de otras violaciones de los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial.

Art. 18.- Derecho a información.- “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a”:

“1.- Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”⁴⁵.

La libertad de expresión es un derecho universal. Esa universalidad se ve a menudo socavada por aquellos países cuyo sistema de gobierno se basa en una determinada religión o ideología o que prefieren gobernar sin tener en consideración la voluntad del pueblo. En esos países el primer derecho que se conculca suele ser la libertad de palabra, sobre todo de aquellas personas cuya opinión va contra la ideología dominante.

Art. 19.- Regulación de contenidos.- “Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”⁴⁶.

Indivisible, universal y fundamental, la libertad de expresión no es de todos modos un derecho absoluto, por lo cual la información que contenga hechos veraces será bien recibida por los ciudadanos la cual fortalece a la democracia.

Art. 20.- Cláusula de conciencia, secreto profesional y reserva de fuente.- “El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, así como el secreto profesional y la

⁴⁵ Ibídem, art. 18.

⁴⁶ Ibídem, art. 19.

reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación”⁴⁷.

El secreto profesional, es garantizar el derecho a la conciencia que también está garantizado en la Constitución, ante esta circunstancia el profesional no está obligado a revelarla y, la reserva de la fuente es el recurso con que cuenta el profesional para garantizar el derecho a la libertad de expresión.

Art. 66.- Derechos de libertad.- “Se reconoce y garantizará a las personas”:

“3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual”.

Bien jurídico protegido por el Estado constitucional de Derechos.

“4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

La igualdad formal y material no existe, los efectos discriminatorios persisten en especial se señala a las personas y comunidades menos desprotegidas.

“5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.

Solamente podemos desarrollarnos libremente cuando el Estado garantice de manera efectiva los Derechos consagrados en la Constitución.

“6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”.

Las opiniones deben ser verificadas y contextualizadas, siendo así igual han recibido por parte del Estado limitaciones, amenazas, juicios que han llegado a determinar sentencias que han sobrepasado los límites de aceptación y determinación de que se cuenta con una justicia imparcial

“7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”.

⁴⁷ Ibidem, art. 20.

Las pruebas inexactas debe ser evaluadas por jueces imparciales, lamentablemente no existen jueces imparciales cuando se trata de funcionarios del estado.

“18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”⁴⁸.

El Honor y el buen nombre no se pierde sólo por el hecho de manifestar que éste ha sido mancillado, la vulneración de estos derechos deben ser sometidos a análisis de jueces imparciales.

Los países que participaron en la fundación de las Naciones Unidas reconocieron la libertad de expresión como uno de los valores democráticos fundamentales indispensables para la coexistencia pacífica entre las naciones.

2.2.3.2. Tratados y Convenios Internacionales

2.2.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1.948.

Art. 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Incorporado a la Constitución vigente del Ecuador, la injerencia arbitraria en la vida privada es deber de todo ciudadano que disfruta vivir de manera sana en sociedad.

Art. 19. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye en de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Las personas si bien es cierto tenemos este derecho y lo podemos ejercer, es importante para hacer realidad este derecho saber que las demás personas también lo tienen.

Art. 29, numeral 2.- “En el ejercicio de sus derechos y en disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de

⁴⁸ Ibidem, art. 66.

satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”⁴⁹.

Las limitaciones no deben propender a hacer creer a los ciudadanos que sólo el Estado cuenta con la verdad, el derecho a la libertad de expresión debe basarse en hechos que permitan el diálogo y la tolerancia de los demás.

Fue así como libertad de expresión obtuvo el más alto reconocimiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 al ser incluida en su preámbulo como una de las cuatro libertades esenciales a fin de que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

2.2.3.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Artículo IV.- “Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Investigar es la manera de llegar a descubrir la veracidad de las cosas, los medios adecuados son diferentes, la información proporcionada debe contener aspectos relevantes y de importancia ciudadana.

Artículo V.- “Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

La Constitución garantiza el derecho a la honra y la reputación de las personas, son postulados que han sido incorporados de esta legislación internacional

Artículo XXVII.- “Alcance de los derechos del hombre. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”⁵⁰.

El desenvolvimiento democrático de un país tiene como pilar fundamental la libertad de las personas, ante esta realidad sólo se debe limitar los derechos cuando afecten a los demás.

⁴⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁵⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Estas declaraciones dan fe de una importante evolución de la filosofía política al formular principios que hoy podemos reconocer como propios de la legislación moderna sobre Derechos Humanos. Los derechos, entre ellos el de expresión, eran considerados como libertades y, por consiguiente, no se hallaban sometidos a los reglamentos ni a la intervención del Estado, sea con motivo de la aplicación de la ley o en otra forma cualquiera.

2.2.3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que la libertad de opinión es absoluta y no puede ser objeto de injerencias, pero la libertad de expresión y de información “entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Estas restricciones pueden parecer pertinentes, pero, como se indica en un informe publicado en 1992 por las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión:

La historia enseña que las restricciones tienden por desgracia a ir más allá de los límites dentro de los que fueron concebidas inicialmente”. La tarea de defender a los individuos contra los gobiernos que no respetan esos límites o que escarnecen totalmente el derecho internacional incumbe en gran parte a las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 17

1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.
2. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”⁵¹.

⁵¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos., 1.966

El derecho a la libertad de expresión constituye un derecho fundamental, es indivisible de los demás derechos. Dicho de otro modo, es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás. Sin la libertad de expresión y sin posibilidad de acceso a la información no se puede participar en el debate nacional que genera preocupación en los ciudadanos ni obtener la información imprescindible para proteger los otros derechos; sin libertad de palabra es imposible pronunciarse abiertamente contra violaciones de derechos fundamentales como la tortura, las desapariciones o las ejecuciones extrajudiciales.

2.2.3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1.969.

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Derecho Internacional incorporado a la Constitución del Ecuador, la integridad física, psíquica y moral son derechos innatos de las personas por los cuales el ser humano ha luchado en que el estado las respete.

Artículo 11.

Protección de la Honra y de la Dignidad

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

“3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”⁵².

Hoy se reconoce que el respeto de los derechos civiles y políticos es un factor esencial del desarrollo sostenible y del progreso de los derechos económicos, sociales y culturales. La idea formulada por algunos gobiernos de que la libertad de expresión es un derecho que sólo puede concederse en los países desarrollados no es más que un simple pretexto para conservar el poder y oponerse a la instauración de un verdadero régimen democrático. Pero

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1.969

ese reconocimiento tiene todavía que traducirse en un apoyo real al mejoramiento de los sistemas de información, ya que actualmente los presupuestos dedicados a la ayuda al desarrollo por los países industrializados asignan tan sólo el 0,4 por ciento a la información y la comunicación.

2.2.3.2.5. Declaración de Windhoek, 2011.

“De conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de una prensa independiente, pluralista, y libre son indispensables para el desarrollo y mantenimiento de la democracia en un país, así como para el desarrollo económico.

Por prensa independiente debe entenderse una prensa sobre la cual los poderes públicos no ejerzan ni dominio político o económico, ni control sobre los materiales y la infraestructura necesarios para la producción y difusión de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas.

Por prensa pluralista debe entenderse la supresión de los monopolios de toda clase y la existencia del mayor número posible de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas que reflejen la más amplia gama posible de opiniones dentro de la comunidad.

La evolución actual de un número creciente de países africanos hacia una democracia fundada en el pluripartidismo es acogida con beneplácito y crea un clima favorable al surgimiento de una prensa independiente y pluralista.

La tendencia mundial hacia la democracia y la libertad de información y de expresión es una contribución fundamental a la realización de las aspiraciones de la humanidad”⁵³.

Las declaraciones mundiales auspiciadas por la Organización de las Naciones Unidas, su alcance requiere que los países que la suscriben la pongan en vigencia con carácter vinculante, sin embargo en nuestro País, estas declaraciones si bien es cierto el estado las ratifica pero no las pone en práctica, deteriorando de esta manera la poca o nada democracia participativa que debe primar entre Estado y sociedad.

⁵³ Seminario para la promoción de una prensa africana independiente y pluralista organizado por las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se celebró en Windhoek (Namibia) del 29 de abril al 3 de mayo de 1991.

2.2.3.3. Código Civil, 2005.

Art. 2231.- “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”⁵⁴.

La demanda lleva implícito que el Juez competente analice y resuelva sobre posibles daños causados por informaciones que no son aceptadas, lo que está en entredicho es la exagerada proporcionalidad de la sentencia indemnizatoria.

Art. 2232.- “En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo”⁵⁵.

La indemnización pecuniaria no debe propender a crear un millonario más ya que de esta manera no se repara el honor mancillado, al contrario se vulnera otro derecho que tienen las personas como es el caso del derecho al patrimonio. Por esta razón este artículo debería regularse con una tabla.

Art. 2233.- “La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla su derecho

⁵⁴ Código Civil, Corporación de estudios y Publicaciones, 2005, art. 2231.

⁵⁵ *Ibidem*, art. 2232.

habiente, conforme a las normas de este Código. Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes”⁵⁶.

No se debe hacer responsable a otros por actos conductuales que motivan denuncias por daño moral, las personas que los cometen deben ser responsable única y exclusivamente por dichos actos.

Art. 2234.- “Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes”⁵⁷.

Desde luego que deben ser independientes, ya que de comprobarse que sí existe daño moral y este causa otras circunstancias en la persona, la aplicación de la justicia debe extenderse hacia las adicionales circunstancias.

Art. 2235.- “Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”⁵⁸.

La prescripción de cuatro años es mucho tiempo para este tipo de conductas, debe disminuir ese tiempo.

2.2.3.4. Ley Orgánica de Comunicación, 2013.

Art. 10.- Normas deontológicas.- “Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:

1. Referidos a la dignidad humana: a. Respetar la honra y la reputación de las personas;
- b. Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios; y,
- c. Respetar la intimidad personal y familiar”⁵⁹.

La Ley de Comunicación recoge principios constitucionales aplicables a la materia de libertad de expresión, limitando este derecho no sólo a los medios legalmente constituidos

⁵⁶ Ibídem, art. 2233.

⁵⁷ Ibídem, art. 2234.

⁵⁸ Ibídem, art. 2235.

⁵⁹ Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento Registro Oficial N° 22 martes 25 de junio de 2013.

sino a las personas, en el caso de los medios legalmente constituidos imponiendo multas por discurrir informaciones no contextualizadas, este análisis para imponer multas está alejado del debido proceso constitucional.

Art. 17.- Derecho a la libertad de expresión y opinión.- Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en el Ecuador fue publicada en el Registro Oficial No-22 del martes 25 de junio de 2013, creando en los sectores ciudadanos y organizaciones sociales incertidumbre, dicha ley contempla una serie de señalamientos a fin de frenar de alguna manera frenar los abusos de la comunicación privada, la sociedad ecuatoriana frecuentemente ha sido atacada por espacios de libertad de expresión con la influencia de los medios, en ciertos casos la libertad de expresión ha causado daño a la moral y a un proyecto de vida que oportunamente los medios judiciales no pudieron sentar las bases necesarias para su reparación. Las nuevas tecnologías, la cultura del consumo, los reducidos hábitos de lectura, las falencias de la educación, y tantos otros factores demanda nuevos parámetros de los productos que consume al margen de la elección específica de los ciudadanos. Si el predominio mediático ha cambiado, en grado sumo, los referentes culturales que guían la formación de las nuevas generaciones, es necesario tener una regulación mínima de los contenidos que se divulgan en los distintos medios, en consideración de los Tratados y Convenios Internacionales.

Las leyes nacen de manera oportuna logrando procesar los desacuerdos sociales o el disenso. Y una Ley como la de Comunicación solo pretende un filtro necesario cuando el abuso determina la conducta de las empresas de comunicación y/o los periodistas. Si los medios privados asumieron su oposición a la Ley como una cruzada sin parangón en la historia comunicacional del país es porque por primera vez se cuestionó su hegemonía en la conducción de la conciencia individual y colectiva. Su cruzada es tan fuerte que no dejan un día de lanzar campañas para grabar en la “opinión pública” que la Ley es restrictiva y coercitiva. Y, por el otro lado, el proceso político desde el Ejecutivo y el Legislativo tampoco desmaya en su intento de enfrentar al poder mediático de la libertad de expresión.

Hemos sido testigos por largos años como el poder de la prensa ha causado grandes efectos sociales por motivo de difundir hechos sin el respecto sustento de credibilidad, hoy se cuestiona la Ley, pero también se cuestiona el accionar de difundir informaciones que de manera directa causa daño moral a los ciudadanos y ciudadanas.

Los efectos del daño moral en las personas por efecto de la libertad de expresión, cuando se produce y se pone en la palestra pública hechos que no han sido verificados, pone de manifiesto que dicho daño por ese efecto es indemnizable por lo cual los ciudadanos podemos acudir a los órganos competentes para que de alguna manera el daño producido sea resarcido vía indemnización civil.

2.2.4. Derecho comparado

2.2.4.1. Constitución de España, 1999.

Art. 20.- 1. “Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”⁶⁰.

La presente Ley recoge principios de respeto y garantía a los derechos Humanos, no existe restricción de ninguna naturaleza, la independencia del poder judicial determina que sólo con su intervención puede restringirse este derecho.

2.2.4.2. Constitución de Chile, 1998.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

Apartado 12.- “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

⁶⁰ Constitución de España 1999.

“La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas”⁶¹.

No existe censura previa, la información debe ser contextualizada para de esta manera proteger el derecho de los demás, los monopolios estatales están prohibidos, existe derecho a rectificación gratuitamente difundida, se puede fundar diarios al criterio de toda persona.

Apartado 40.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de la familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares.

Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

Apartado 50.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la Ley”⁶².

El hogar de las personas no puede ser violado y, las formas de comunicación privada es un avance significativo en la libertad de expresión de las personas al permitir que éstas se manifiestan con entera libertad.

2.2.4.3. Constitución de México, 2001.

“La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra entre las que siguen el sistema decimonónico en la materia de libertades informativas, estableciendo en su sistema

⁶¹ Adoptada en 11 de septiembre de 1980 y reformada el 30 de julio de 1989, el 1º de abril y el 12 de noviembre de 1991.

⁶² Constitución de la República de Chile, 1998.

únicamente un deber de abstención del estado, esto es, a semejanza del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”⁶³.

El Art. 19 de la Declaración de los derechos Humanos determina: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, al incorporar este artículo la constitución mexicana, otorga a los ciudadanos la independencia para expresarse de manera libre y espontánea.

2.2.4.4. Constitución de Argentina, 2000.

Capítulo Único Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 14.- “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociaciones con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

La amplitud de derechos y la libertad con la cual las personas pueden difundir sus ideas está determinada en la ley, no existe restricción de naturaleza alguna por parte del estado.

Artículo 32.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

El Estado está impedido de dictar leyes que restrinjan el derecho a la libertad de expresión, la jurisdicción federal no es aplicable ya que la falta de ley para invocarla no existe.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares... para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y a su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para poder exigir la supresión,

⁶³ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 2001, art. 19.

rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”⁶⁴.

Las personas pueden ejercer el derecho a la libertad de expresión de manera amplia, determinando su utilidad de los fines de la información, el estado garantiza la no injerencia en la garantía de la libertad de imprenta o determinar jurisdicción sobre ella.

2.2.4.5. Constitución de Colombia, 2000.

Capítulo 1

De los Derechos Fundamentales

Artículo 20.- “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”⁶⁵.

Se determina responsabilidad social para realizar la libertad de expresión, ésta debe ser imparcial, veraz, permite la fundación de medios masivos de comunicación.

2.2.4.6. Constitución de Bolivia, 2004.

Título primero

Derechos y Deberes fundamentales de la persona

Artículo 7.- “Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, la salud y la seguridad;
- b) A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión”⁶⁶.

No existe restricciones de ninguna naturaleza, la libertad de difundir ideas es amplia, por lo cual cumple con mandatos del Derecho Internacional en esta materia.

⁶⁴ Constitución de Argentina, 2000.

⁶⁵ Constitución de Colombia, 2.000.

⁶⁶ Constitución de Bolivia, 2.004.

2.2.4.7. Constitución de Brasil, 1998.

De los Derechos Individuales y Colectivos

Artículo 50.- “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

IV.- Es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;

V.- Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen;

IX.- Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;

X.- Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;

XII.- Es inviolable el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones telegráficas, de las informaciones y de las comunicaciones telefónicas, salvo, en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y en la forma que la ley establezca para fines de investigación criminal o instrucción procesal penal;

XIV.- Queda garantizado a todo el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario, para el ejercicio profesional;

a) El derecho de petición ante los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder;

Artículo 220.- La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier forma, proceso o vehículo, no sufrirán ninguna restricción, observándose lo dispuesto en esta Constitución.

10.- No contendrá la ley ninguna disposición que pueda constituir una traba a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observándose lo dispuesto en el artículo 50., IV, V, X, XIII y XIV.

20. Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística.

30. Corresponde la Ley Federal;

II.- Establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el artículo 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medioambiente.

50.- Los medios de comunicación social no pueden, directa o indirectamente, ser objeto de monopolio u oligopolio.

60.- La publicación de medios impresos de comunicación no necesita de licencia de la autoridad”⁶⁷.

Las personas son iguales ante la Ley, su manifestación de pensamiento e ideas se realizará respetando el derecho de los demás, se garantiza el derecho de respuesta proporcional al agravio en caso que lo hubiera, los medios informativos no tienen restricciones alguna por parte del estado.

2.2.4.8. Constitución de Canadá, 1993.

Ley Fundamental

Artículo 2.- Todos tendrán las libertades fundamentales siguientes:

b)- Libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión, incluyendo la libertad de prensa y demás medios de comunicación.

La referencia “todos” hace relación a las personas, la libertad de pensamiento, creencias y expresión, lo cual incluye libertad de prensa y demás medios de comunicación, pone de manifiesto la amplitud de aceptación de los poderes constituidos en Canadá.

Artículo 8.- Todos tendrán inmunidad contra registros o confiscaciones injustificadas⁶⁸.

Todos los periodistas tendrán están protegidos por la inmunidad, salvo que con orden judicial, podrán ingresar a registrar o confiscar sus predios.

⁶⁷ Constitución de Brasil, 1.998.

⁶⁸ Ley Fundamental de Canadá, Adoptada el 21 de septiembre de 1993.

2.2.4.9. Constitución de Costa Rica, 2011.

TITULO V

Derechos y Garantías Sociales

Artículo 29.- “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”.

La libertad de expresión es amplia señalando responsabilidades por excesos cometidos, no existe restricción del derecho, las personas que se sientan perjudicadas por expresiones o publicaciones prejuiciosas, pueden acudir a los medios adecuados de conformidad con la ley.

Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”⁶⁹.

Existe determinación de responsabilidades ante información incorrecta, por lo cual las personas son responsables por abusos cometidos, el Estado otorga amplitud en informar las acciones desarrolladas en bien de la comunidad.

2.2.4.10. Constitución de Cuba, 2014.

Capitulo VII

Derechos Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 53.- “Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva, son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

⁶⁹ Constitución de Costa Rica, 2.011.

Existe reconocimiento del Estado para con los ciudadanos a expresar libertad de palabra y prensa, siendo Cuba un estado socialista, los medios son de propiedad del Estado lo cual asegura la difusión de ideas, las libertades son reguladas por la Ley, señalando de esta manera que es el estado el que regula los medios de comunicación y las garantías de los derechos de las personas.

Artículo 56.- La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas”⁷⁰.

Los medios de comunicación son de propiedad del Estado, ante esta circunstancia la manifestación de libre expresión no existe ya que no existen medios privados, el Estado socialista no permite la libertad de expresión de conformidad al Derecho Internacional vigente.

2.2.4.11. Constitución de Sudáfrica, 1996.

Artículo 13.- “Toda persona tendrá derecho a su privacidad personal, el cual incluirá el derecho a:

- a) No ser objeto de investigaciones de su persona;
- b) A no ser objeto de investigación en su propiedad;
- c) A que no se vean violentadas sus posesiones, o
- d) Infringida la privacidad de sus comunicaciones.

Artículo 16.- 1) Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión, la cual incluye:

- a) La libertad de prensa y otros medios;
- b) La libertad de recibir y difundir información e ideas;
- c) La libertad de creatividad artística; y
- d) La libertad académica y la libertad de investigación científica.

⁷⁰ Constitución de Cuba, 2.014.

2) El derecho de la sub-sección 1) No se extiende a:

- a)** Propaganda para la guerra;
- b)** Incitación a la violencia inminente;
- c)** Abogar por el odio basado en la raza, las etnias, el género y la religión y que constituya incitación a causar daño.

No se admite bajo ningún concepto que las personas sean sometidas a restricciones de ninguna naturaleza, la libertad de expresión pueden ejercerla cualquier persona sin restricción alguna.

Artículo 32.-1) Toda persona tiene el derecho de acceso a:

- a)** Cualquier información en poder del estado, y
- b)** Cualquier información en poder de otras personas y sea requerido para el ejercicio o la protección de cualquier derecho.

2) Se expedirá una ley nacional para hacer efectivo este derecho y poder tomar las medidas razonables para aliviar la carga administrativa y financiera del Estado.

El estado deberá expedir una ley en la cual los ciudadanos tengan el derecho de pedir información del estado

Artículo 33.-1) Los derechos establecidos en este capítulo pueden ser limitados por una ley de aplicación general, previendo que tal limitación:

- a)** Será permisible solamente en tanto sea
 - I)** Razonable; y
 - II)** Justificable en una sociedad abierta y democrática basada en la libertad y la igualdad; y
- b)** No negará el contenido esencial del derecho en cuestión”⁷¹.

Los textos constitucionales de diversas partes del mundo marcan una tendencia, real a la globalización que en torno a la libre expresión escrita de las ideas.

⁷¹ Constitución de Sudáfrica, adoptada el 6 de mayo de 1996.

Es preciso marcar que las tendencias no necesariamente se originan del desarrollo político-cultural de los pueblos, pues algunas parten de la colonización, la neo colonización o los procesos en que las nuevas naciones buscaron los mejores modelos para sus textos constitucionales.

Se debe pensar en la unificación de los preceptos constitucionales tras la firma de los convenios internacionales.

Garantizar la libertad, pero sin perder las figuras de privacidad, intimidad, difamación, calumnia, ética, autocensura, competencia, etc.

Incluir a las nuevas formas de comunicación (electrónicas sobre todo) y registro de la escritura, siempre susceptible de ser difundida en forma masiva.

En las diferentes Constituciones consultadas España, Chile, Argentina, Colombia, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Sudáfrica, permiten expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. La amplitud de derechos y la libertad con la cual las personas pueden difundir sus ideas está determinada en las leyes, no existe restricción de naturaleza alguna por parte de los Estados. No existen restricciones de ninguna naturaleza, la libertad de difundir ideas es amplia, por lo cual cumple con mandatos del Derecho Internacional en esta materia. Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión, la cual incluye: la libertad de prensa y otros medios, la libertad de recibir y difundir información e ideas, a excepción de Cuba, los medios de comunicación son de propiedad del Estado, determina la Constitución que éstos deben cumplir con informar a la sociedad de conformidad a las políticas de estado. En el Ecuador la libertad de expresión está regulada por la Ley Orgánica de Comunicación la cual ha sido calificada como ley mordaza ya que restringe la libertad de expresión. El derecho a la información sólo mejorará en Ecuador derogando en su totalidad la Ley de Comunicación ya que dicha ley al aplicarla por parte del Estado por los contenidos publicados de los medios, si no están acordes al pensamiento y accionar del Gobierno, imponen multas confiscatorias reiterativas y que violenta de manera reiterativa el derecho al libre pensamiento y opinión.

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Localización

La presente investigación se realizó en el Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

3.2. Tipos de investigación

3.2.1 Exploratoria

Este tipo de investigación sirvió para obtener un análisis preliminar de la situación con un mínimo de costo y tiempo. El diseño de la investigación se caracteriza por la flexibilidad para ser sensible a lo inesperado y descubrir otros puntos de vista no identificados.

3.2.2. Bibliográfica

Este tipo de investigación sirvió para elegir textos, libros, cuyo análisis y exposición hizo viable contar con un marco bibliográfico y conceptual objetivo y permanente. La búsqueda de información se realizó en fuentes de consulta actualizadas contenidas en Códigos, Leyes, revistas jurídicas, páginas de internet, estadísticas, Constitución de la República del Ecuador, derecho comparado, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos entre otros.

3.2.3. De campo

Se realizó el trabajo de campo mediante encuestas a ciudadanas y ciudadanos del Cantón Quevedo, así como a Abogados en libre ejercicio profesional y, entrevistas a los Abogados Pedro Napoleón Álvarez Cuadros y, Leonardo Paumin Sánchez Llaguno.

3.2.4. Descriptiva

Permitió realizar una exposición descriptiva de la libertad de expresión y su incidencia en el honor de las personas, se procedió a la revisión conceptual de literatura, el trabajo de campo permitió contar con estudios sobre la realidad del tema, los resultados de la investigación realizados mediante encuestas y entrevistas y la discusión planteada.

3.3. Métodos de investigación

3.3.1. Método hermenéutico

Permitió realizar la argumentación jurídica del derecho a la libertad de expresión considerando el marco constitucional vigente.

3.3.2. Método comparativo

Se realizó un estudio de derecho comparado con otras legislaciones sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra de las personas.

3.3.3. Método dialéctico

Con este método realicé un amplio análisis de la libertad de expresión como un derecho humano fundamental, sirvió para desarrollar el marco referencial de la investigación.

3.3.4. Método histórico

Se realizó un estudio histórico de la libertad de expresión, así como también el honor de las personas, considerando las diferentes etapas históricas y la evolución de este derecho en el campo jurídico y doctrinario.

3.3.5. Método analítico

Permitió el análisis de las repercusiones jurídicas que tienen las personas por efecto de la libertad de expresión, lo cuales están determinados en las diferentes doctrinas referentes al tema investigado.

3.4. Fuentes de recopilación de información

3.4.1. Primarias.- La información contenida de las fuentes primarias, permitió ampliar el análisis de dichos documentos, libros, textos y demás instrumentos de consulta, donde mediante la aplicación de encuestas y entrevistas se obtuvo la información necesaria del objeto de estudio y propuesta de reforma jurídica

3.4.2. Secundarias.- Mediante la utilización de diferentes documentos, libros, textos, Constitución de la República del Ecuador, Leyes, Legislación Internacional.

3.5. Diseño de la investigación

En el desarrollo del proyecto, se empleó la investigación cualitativa con el fin de brindar una descripción general y concreta del tema de la libertad de expresión como derecho constitucional y su incidencia en el honor de las personas, por lo que fue necesario aplicar este tipo de investigación por tener un carácter exploratorio, antes que estadístico.

3.6. Instrumentos de investigación

3.6.1. La encuesta.- Se aplicó a los ciudadanos y ciudadanas de la Ciudad Quevedo y, Abogados en libre ejercicio profesional, para el efecto se utilizó un cuestionario de preguntas cerradas respecto del tema.

3.6.2. La entrevista.- Realizada a: Pedro Napoleón Álvarez Cuadros. Registro 3463 Colegio de Abogados del Guayas, y Leonardo Paumin Sánchez Llaguno, Matrícula 12-2007-46. Abogados en libre ejercicio de la profesión.

Los instrumentos que se aplicaron en la investigación de campo (cuestionarios y guías de entrevistas) para recolectar la información requerida, pasó por el siguiente proceso:

Los cuestionarios de las encuestas y las guías de entrevistas, una vez elaboradas fueron sometidos a la revisión del Director de proyecto de investigación posteriormente se hizo una revisión de un experto en investigación científica para la aplicación de tales instrumentos de investigación.

3.7. Tratamiento de datos

Los datos obtenidos mediante la aplicación del trabajo de campo a base de las encuestas realizadas a los ciudadanos, ciudadanas y Abogados del Cantón Quevedo, fue procesada, analizada e interpretada, de acuerdo a procedimientos cualitativos y cuantitativos, representada en un cuadro de Word, además se realizaron gráficos en Excel a efecto de brindar como presentación objetiva de los datos.

3.8. Recursos humanos y materiales

3.8.1. Humanos

Ab. Edison Fuentes Yáñez Msc.

Tutor de proyecto de investigación

Angélica Mariela Assen Troncoso

Investigadora

Ciudadanos, ciudadanas y, Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo:

Pedro Napoleón Álvarez Cuadros, Abogado en libre ejercicio de la profesión. Registro 3463 Colegio de Abogados del Guayas

Leonardo Paumin Sánchez Llaguno, Abogado en libre ejercicio de la profesión. Matrícula 12-2007-46

3.8.2. Materiales

Papelería, computador, impresora, tóner de impresora, lápices, esferos, tablilla para anotaciones, cuestionario de preguntas para encuestas, guías de entrevistas.

Concepto	cantidad	v/u.	v/t.
Computador	1	400,00	400,00
Impresora	1	60,00	60,00
Memoria externa	1	8,00	8,00
Cartuchos tinta	2	45,00	90,00
Papel A4 resmas	2	3,50	7,00
Xerox copias	500	0,02	10,00
Anillados	4	1,00	4,00
Empaste tesis	4	20,00	80,00
Total			\$ 659,00

3.8.3. Población y Muestra

3.8.3.1. Población

Se consideró a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, cuyo número es 103489

3.8.3.2. Muestra

El tamaño de la muestra se calculó en base a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2(N-1) + Z^2 pq}$$

N = Población 103489 hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad de la Ciudad de Quevedo.

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 103489}{0.05^2(103489 - 1) + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 103489}{0.0025(103488) + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{99390.84}{258.72 + 0.96}$$

$$n = \frac{99390.84}{259.68} = 382$$

El tamaño de la muestra es de 382 personas.

Se consideró una población de: 100 Abogados en libre ejercicio del cantón Quevedo.

El tamaño de la muestra se calculó en base a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 100 abogados

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 100}{0.05^2 (100 - 1) + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 100}{0.0025(99) + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{96.04}{0.2475 + 0.96}$$

$$n = \frac{96.04}{1.2075} = 79.54$$

El tamaño de la muestra es de 80 Abogados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Encuesta aplicada a ciudadanos y ciudadanas del cantón Quevedo

Pregunta #1.- ¿Cree usted que existe exceso de las personas en ejercer el derecho a la libertad de expresión?

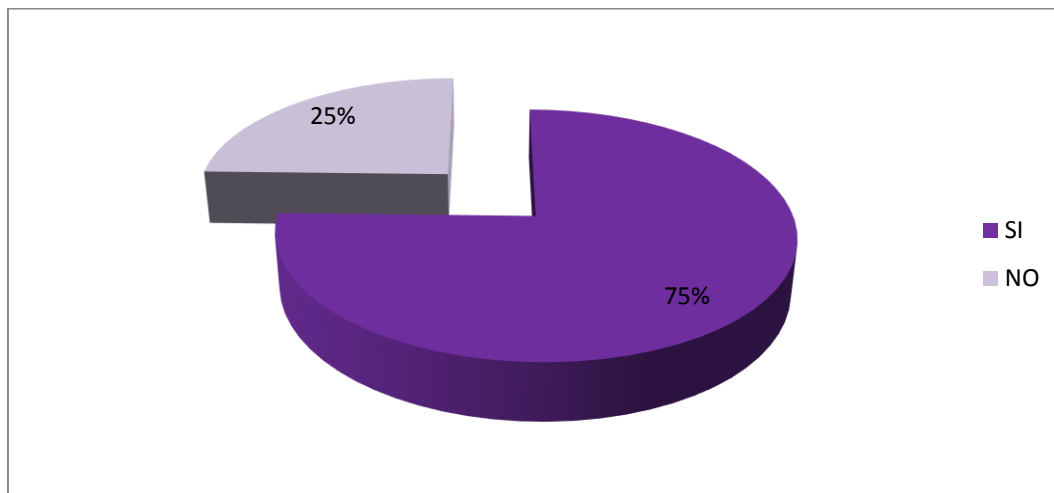
Tabla #1 Exceso de personas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
No	288	75%
Si	94	25%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #1 Exceso de personas en el ejercicio de la libertad de expresión.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #1, el 75% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados manifestaron que no existe exceso de las personas en ejercer el derecho a la libertad de expresión, el 25% manifestó que si. Los excesos son manifestados en difundir informaciones que no tienen confirmación de veracidad.

Pregunta #2.- ¿Cree usted que el derecho a la libertad de expresión es innato de las personas?

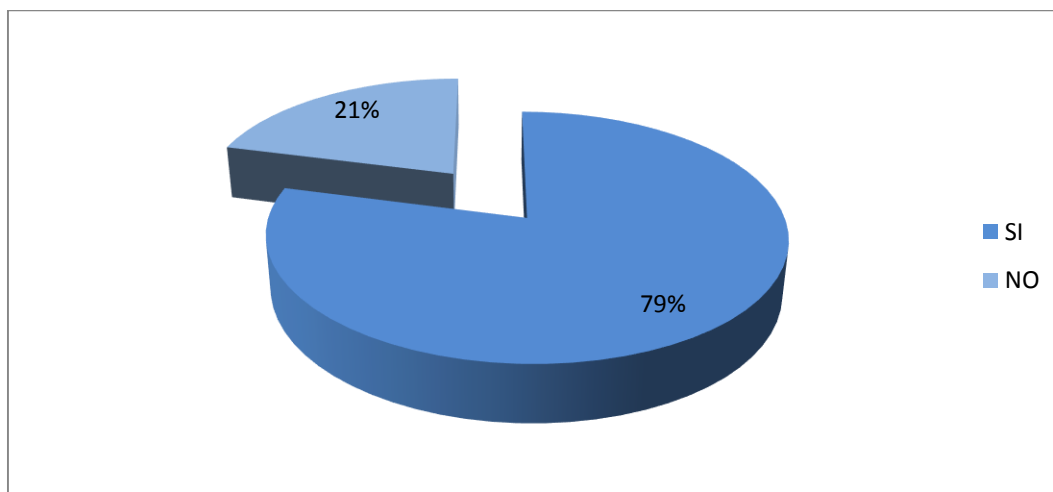
Tabla #2 Libertad de expresión derecho innato de las personas.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	302	79%
No	80	21%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #2 Libertad de expresión derecho innato de las personas.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #2, el 79% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que la libertad de expresión sí es un derecho innato de las personas, el 21% considera que no. La libertad de expresión es un derecho que les permite a las personas expresar con responsabilidad sus ideas, es por esto que la persona cultiva este derecho desde temprana edad.

Pregunta #3.- ¿Considera usted que la libertad de expresión permite informar hechos que dañen la honra de las personas?

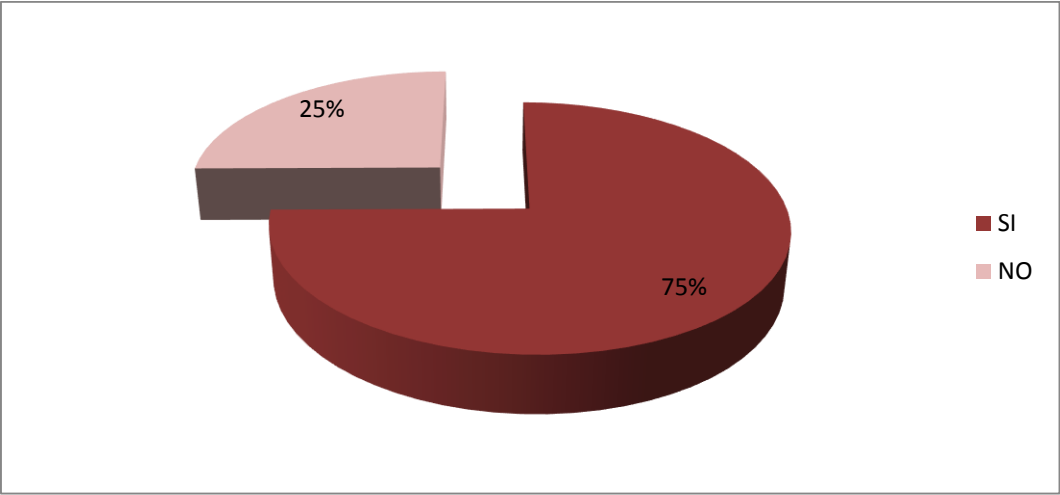
Tabla #3 Libertad de expresión permite hechos que dañen la honra de las personas.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	286	75%
No	96	25%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #3 Libertad de expresión permite informar hechos desacertados.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #3, el 75% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que la libertad de expresión sí permite informar hechos desacertados, el 25% considera que no. La información debe contener amplios espacios de credibilidad para de esta manera los ciudadanos las recibamos con objetividad y credibilidad.

Pregunta #4.- ¿La libertad de expresión debe estar sujeta a confirmación?

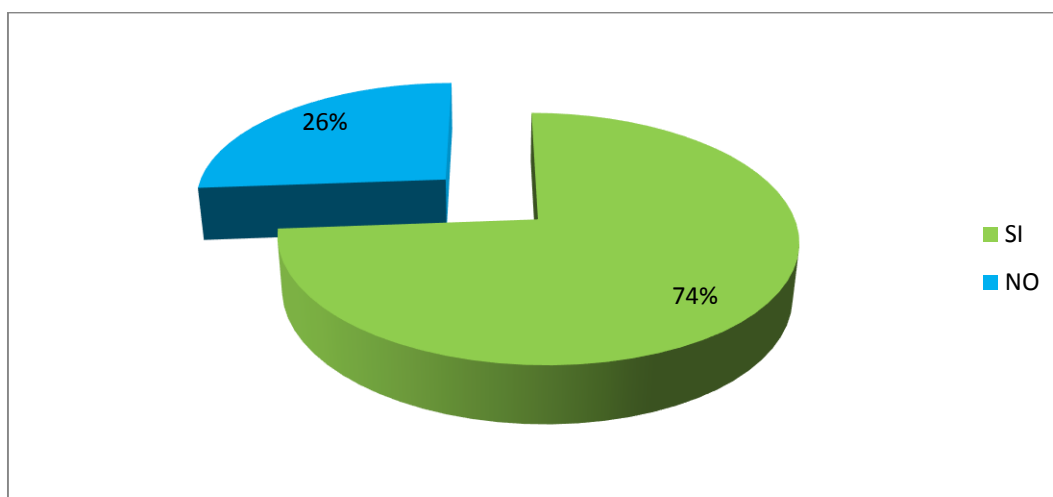
Tabla #4 Libertad de expresión sujeta a confirmación.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	282	74%
No	100	26%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #4 Libertad de expresión sujeta a confirmación.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #4, el 74% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados respondieron que sí debe estar sujeta a confirmación la libertad de expresión, el 26% considera que no. La confirmación de hechos previo a informar permite objetividad en la información, por lo que todo contenido que se informe debe estar debidamente respaldado con documentos.

Pregunta #5.- ¿Conoce usted que existe en el Ecuador una Ley Orgánica de Comunicación?

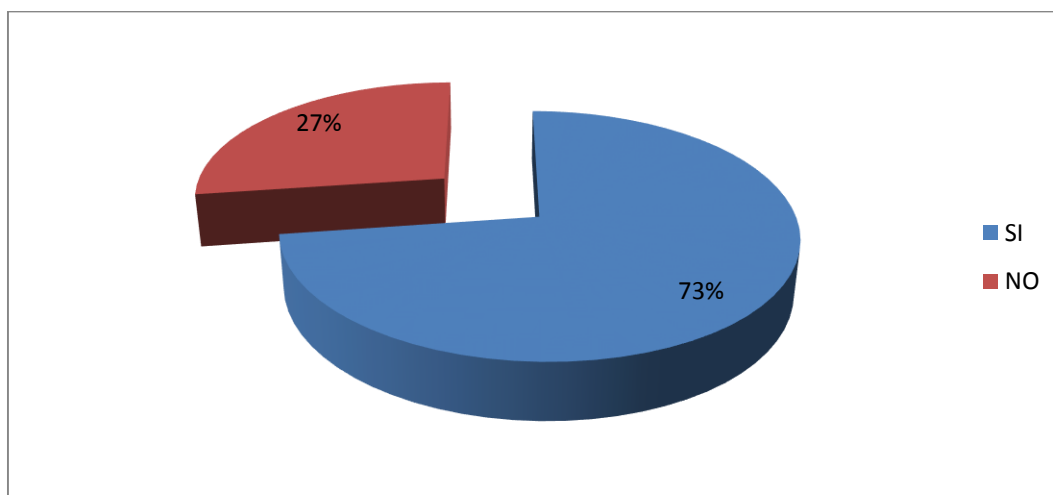
Tabla #5 Conocimiento sobre Ley Orgánica de Comunicación.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	278	73%
No	104	27%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #5 Conocimiento sobre Ley Orgánica de Comunicación.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #5, el 73% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados contestaron que sí tienen conocimiento que en el Ecuador existe una Ley Orgánica de Comunicación, el 27% contestaron que no. La Ley Orgánica de Comunicación fue promulgada el año 2013 por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador Economista Rafael Correa Delgado, con el fin de regular y controlar la libertad de expresión y los medios de difusión de los mismos.

Pregunta #6.- ¿Cree usted que el abuso de la libertad de expresión lesiona el honor de las personas?

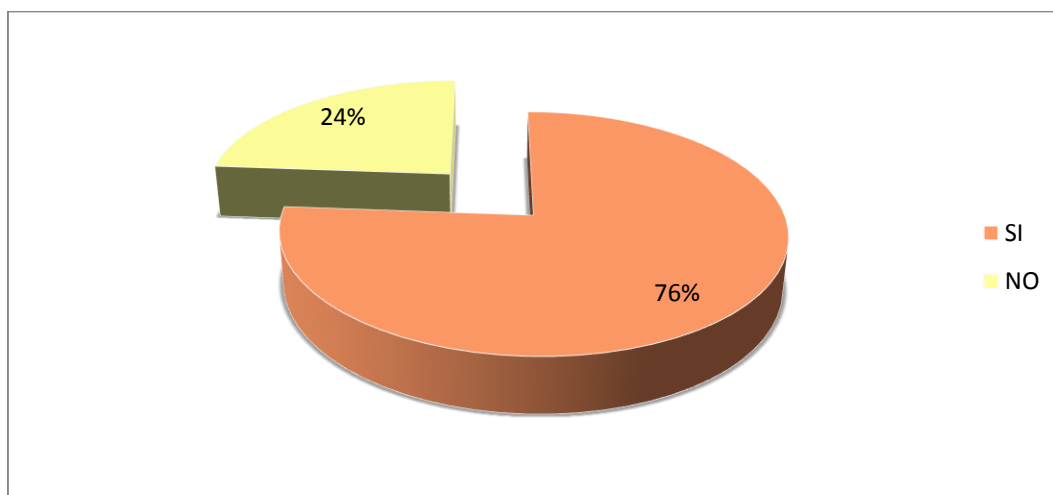
Tabla #6 Abuso de libertad expresión lesiona el honor de las personas.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	291	76%
No	91	24%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #6 Libertad de expresión lesiona el honor de las personas.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #6, el 76% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que el abuso de la libertad de expresión sí lesiona el honor de las personas, el 24% considera que no. Las informaciones que contienen contexto sin verificación, pueden lesionar el honor de las personas causándoles un grave daño a su proyecto de vida.

Pregunta #7.- ¿Cree usted que las esferas del poder deben ser tolerantes ante la libertad de expresión?

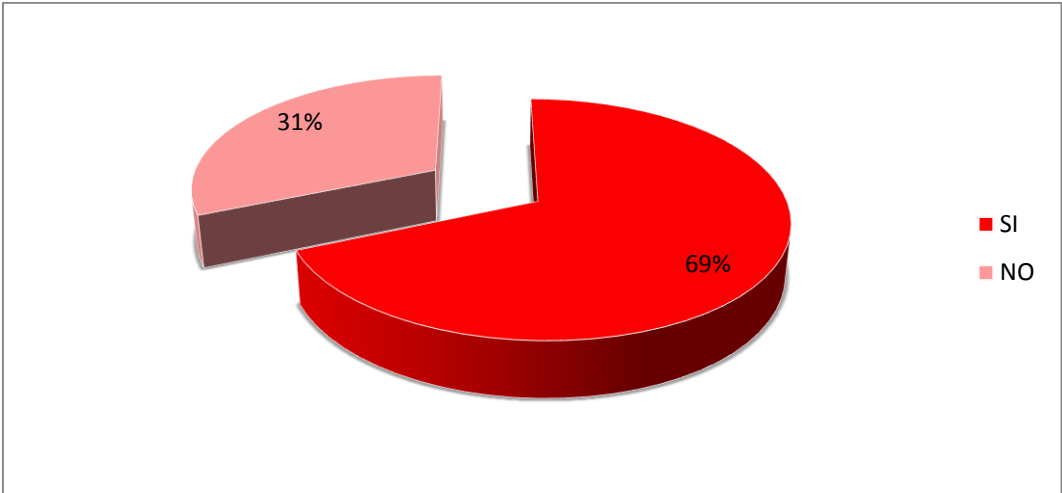
Tabla #7 Esferas del poder deben ser tolerantes ante libertad de expresión.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	262	69%
No	120	31%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #7 Esferas del poder deben ser tolerantes ante libertad de expresión.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #7, el 69% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que las esferas del poder sí deben ser tolerantes ante la libertad de expresión, el 31% considera que no. El poder por su característico ejercicio tiene sus críticas, por lo cual sus integrantes deben ser tolerantes ante situaciones de información referentes a su función.

Pregunta #8.- ¿Cree usted que el honor es un bien jurídico que merece la protección del Estado?

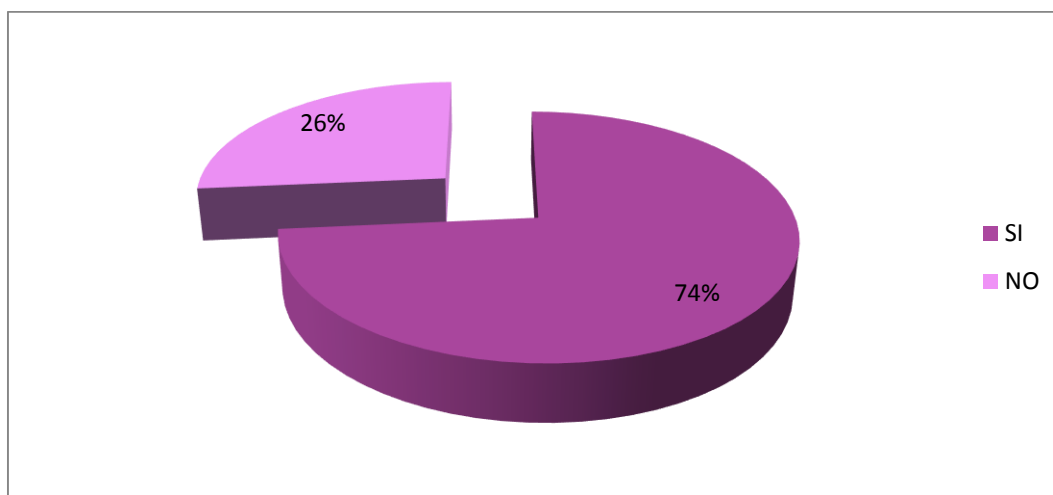
Tabla #8 Honor bien jurídico protegido por el Estado.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	281	74%
No	101	26%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #8 Honor bien jurídico protegido por el Estado.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #8, el 74% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que el honor sí es un bien protegido por el Estado, el 26% considera que no. La protección del honor por parte del Estado consta en la Constitución de la República del Ecuador 2008 por lo tanto el Estado debe protegerlo.

Pregunta #9.- ¿Cree usted que se debe indemnizar a la persona por efecto de la libertad de expresión cuando esta cause daño al honor?

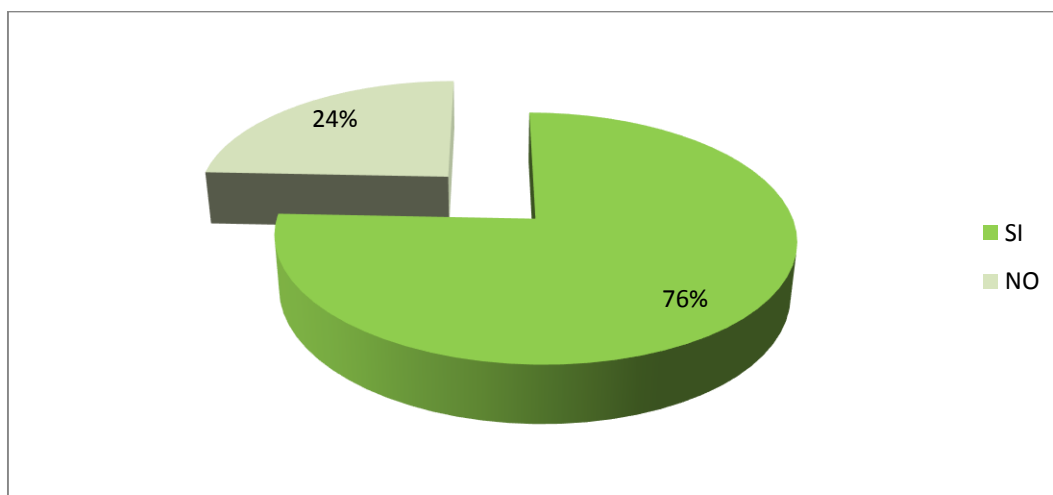
Tabla #9 Indemnización a la persona por libertad de expresión que cause daño.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	289	76%
No	93	24%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #9 Indemnización a la persona por libertad de expresión que cause daño.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #9, el 76% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados contestaron que sí se debe indemnizar a las personas por efecto de la libertad de expresión cuando esta cause daño al honor, el 24% cree que no. La indemnización está prevista en el Código Civil, pero ésta está al criterio del Juez imponerla.

Pregunta #10.- ¿Cree usted que para evitar desproporciones en indemnizaciones por daño al honor, se debe reformar el art. 2232 del Código Civil?

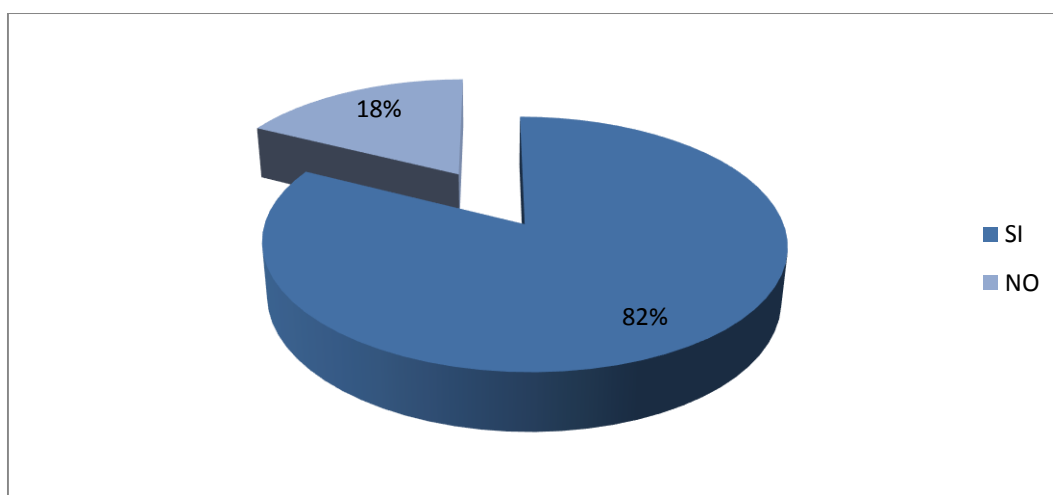
Cuadro #10 Reforma al art. 2232 del Código Civil.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	315	82%
No	67	18%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #10 Reforma al art. 2232 del Código Civil.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #10, el 82% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados contestaron que para evitar desproporción en indemnizaciones sí se debe reformar el art. 2232 del Código Civil, el 18% considera que no. El honor no se repara con indemnizaciones desproporcionadas que los demandados no pueden cumplir, es necesario que se reforme el art. 2232 del Código Civil.

4.1.2 Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo

Pregunta #11.- ¿El derecho a la libertad de expresión es un derecho constitucional?

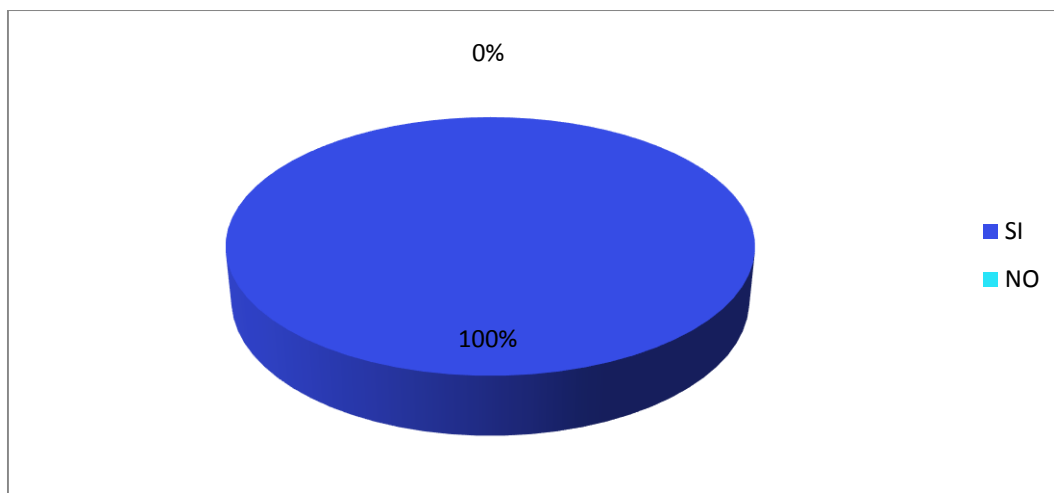
Tabla #11 Libertad de expresión derecho constitucional.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	80	100%
No	0	0%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #11 Libertad de expresión derecho constitucional.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #11, el 100% de los Abogados en libre ejercicio profesional consultados contestaron que el derecho a la libertad de expresión sí es un derecho constitucional. La Constitución en su determinación sobre derechos, ajusta su texto constitucional a lo determinado en los Tratados y Convenios Internacionales.

Pregunta #12.- ¿Cree usted que el derecho a la libertad de expresión en casos no confirmados daña el honor de las personas?

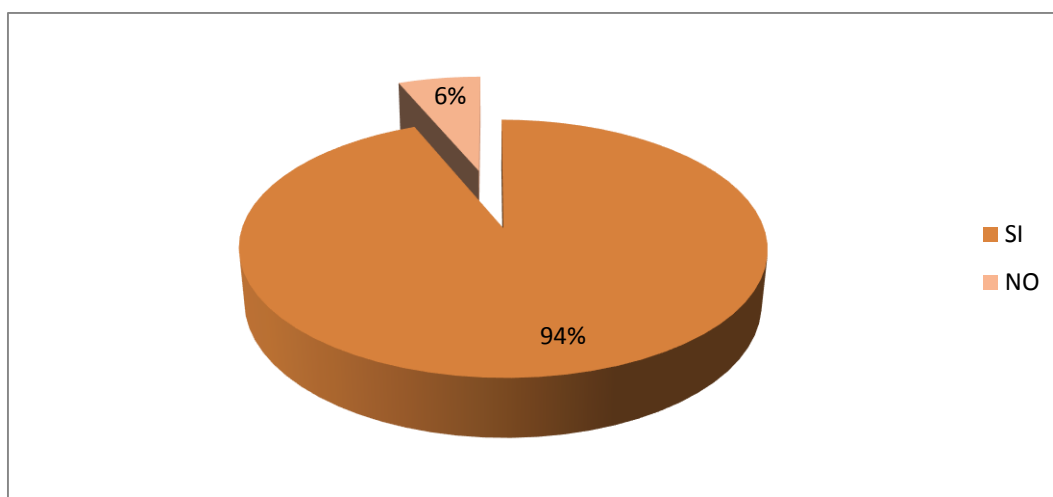
Tabla #12 Libertad de expresión en casos no confirmados daña honor de las personas.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	75	94%
No	5	6%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #12 Libertad de expresión en casos no confirmados daña honor de las personas.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #12, el 94% de los Abogados encuestados considera que la libertad de expresión en casos no confirmados sí daña el honor de las personas, el 6% dice que no. La libertad de expresión siendo un derecho constitucional no debe desconocer otro derecho como es el honor de las personas, por lo tanto los dos derechos merecen el respeto y garantías necesarias.

Pregunta #13.- ¿Cree usted que se debe reformar el art. 2232 del Código Civil a efecto de fomentar la libertad de expresión?

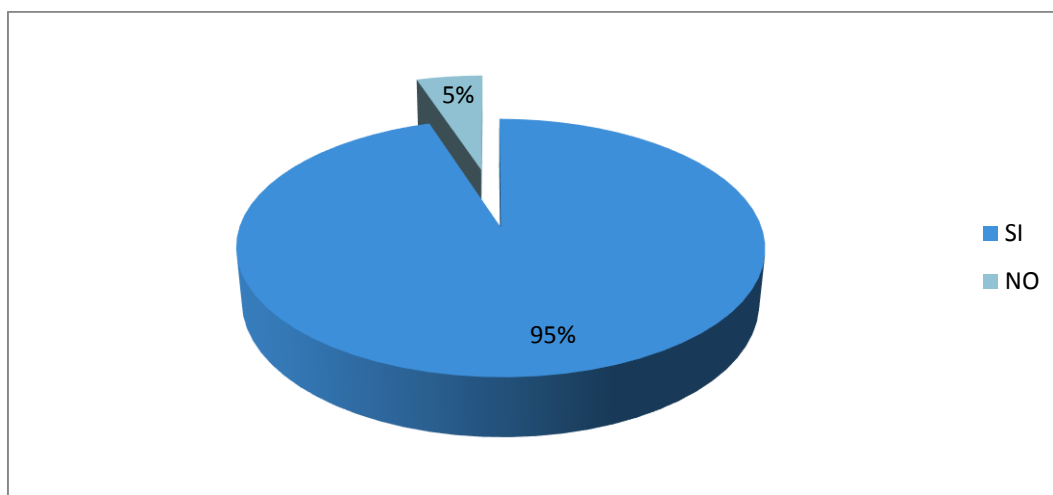
Tabla #13 Reforma al art. 2232 del Código Civil.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	76	95%
No	4	5%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #13 Reforma al art. 2232 del Código Civil.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #13, el 95% de los Abogados encuestados considera que sí se debe reformar el art. 2232 del Código Civil a efecto de fomentar la libertad de expresión, el 4% considera que no. La reforma propuesta a las personas ejercer el derecho a la libertad de expresión con responsabilidad.

Pregunta #14.- ¿Cree usted que la reforma al art. 2232 del Código Civil garantizará el honor de las personas?

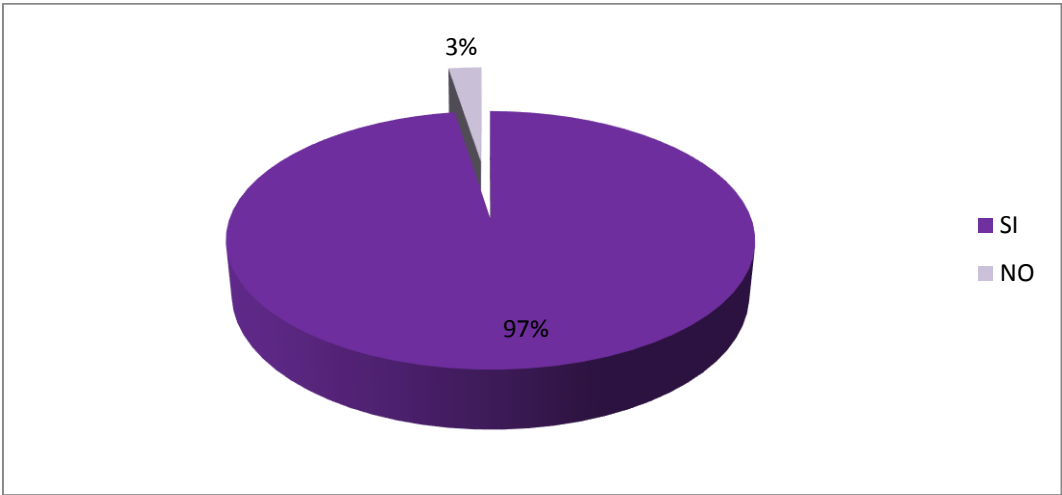
Tabla #14 Reforma al art. 2232 del Código Civil garantía del honor de las personas.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	78	97%
No	2	3%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #14 Reforma al art. 2232 del Código Civil garantía del honor de las personas.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #14, el 97% de los Abogados encuestados considera que la reforma al art 2232 del Código Civil sí garantizará el honor de las personas, el 3% considera que no. Los efectos indemnizatorios fijados al libre albedrío por los Jueces, crean desconcierto por sus montos; el honor no se repara con indemnizaciones altas.

Pregunta #15.- ¿El derecho a la libertad de expresión permite a las personas expresar sus opiniones libremente?

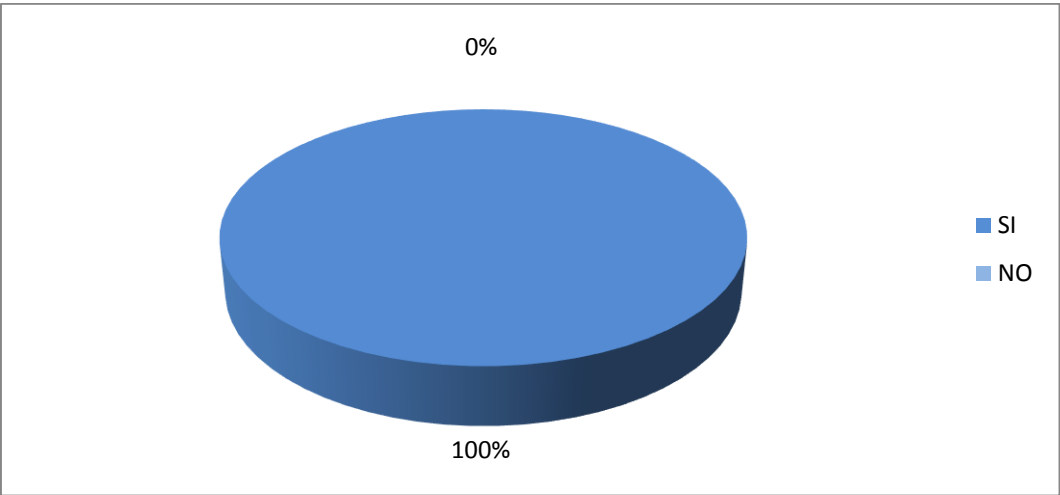
Tabla #15 Libertad de expresión permite a las personas expresar sus opiniones libremente.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	80	100%
No	0	0%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #15 Libertad de expresión permite a las personas expresar sus opiniones libremente.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #15, el 100% de los Abogados encuestados considera que la libertad de expresión permite a las personas expresar sus opiniones libremente. Esta libertad de expresarse es universal pero debe llevar la responsabilidad de proteger el honor y la honra de las personas al difundir informaciones carentes de veracidad.

Pregunta #16.- ¿Cree usted que la Ley Orgánica de Comunicación limita o controla que la libertad de expresión cumpla su rol específico?

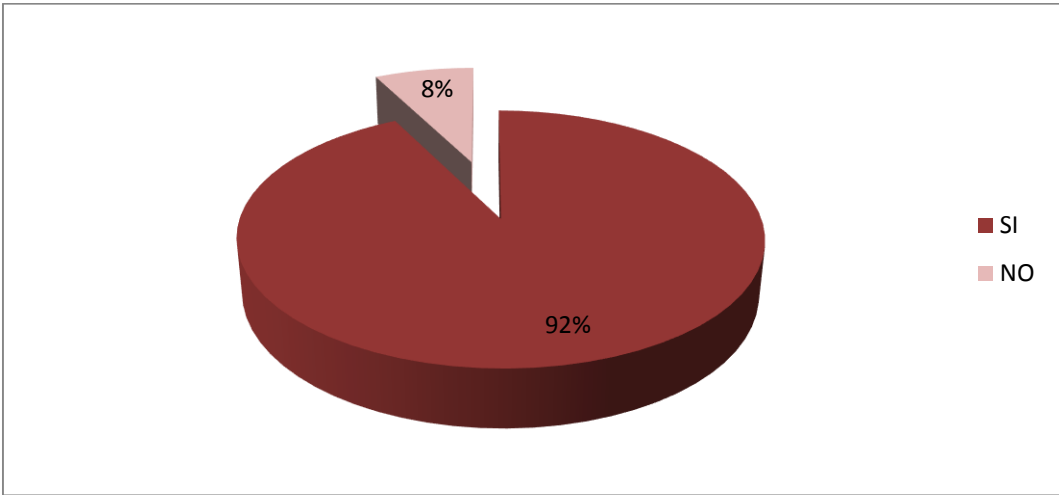
Tabla #16 Ley Orgánica de Comunicación controla que libertad de expresión cumpla su rol.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	74	92%
No	6	8%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #16 Ley Orgánica de Comunicación controla que la libertad de expresión cumpla su rol.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #16, el 92% de los Abogados encuestados considera que la Ley Orgánica de Comunicación sí controla que la libertad de expresión cumpla su rol, el 8% considera que no. La Ley Orgánica de Comunicación debe ajustarse a los postulados de la Declaración de los Derechos Humanos, así como a lo determinado en la Constitución de Ecuador del 2008.

Pregunta #17.- ¿Considera usted que el derecho a la Libertad de expresión fortalece a la democracia?

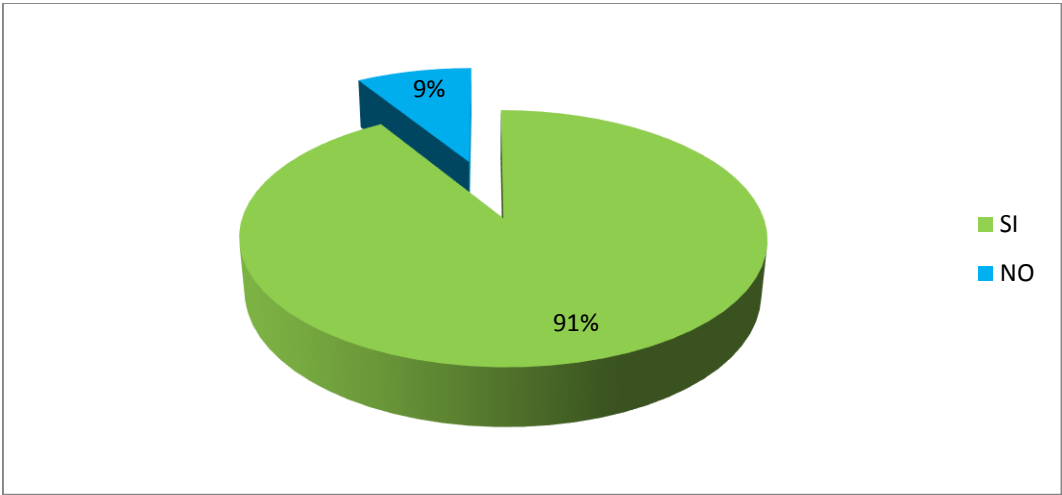
Tabla #17 Libertad de expresión fortalece a la democracia.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	73	91%
No	7	9%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora.

Figura: #17 Libertad de expresión fortalece a la democracia.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #17, el 91% de los Abogados encuestados contestaron que la libertad de expresión sí fortalece a la democracia, el 7% contestaron que no. El permitir por parte del Estado a sus ciudadanos expresarse libremente fortalece la democracia, ya que las opiniones que se expresan denotan la importancia de participar en temas nacionales.

Pregunta #18.- ¿Considera usted que la libertad de expresión no verificada daña el honor de las personas?

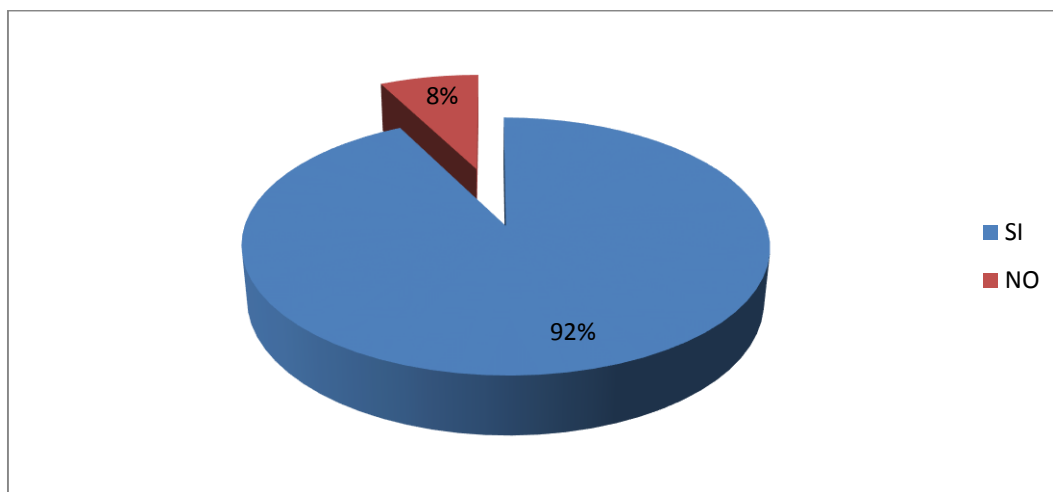
Tabla #18 Libertad de expresión no verificada daña honor de las personas.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	74	92%
No	6	8%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora.

Figura: #18 Libertad de expresión no verificada daña honor de las personas.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #18, el 92% de los Abogados encuestados considera que la libertad de expresión no verificada sí daña el honor de las personas, el 8% considera que no. La información que reciben los ciudadanos debe contener hechos reales, confirmados para de esta manera evitar lesionar el honor de las personas.

Pregunta #19.- ¿Cree usted que la libertad de expresión debe someterse a censura por parte del Estado?

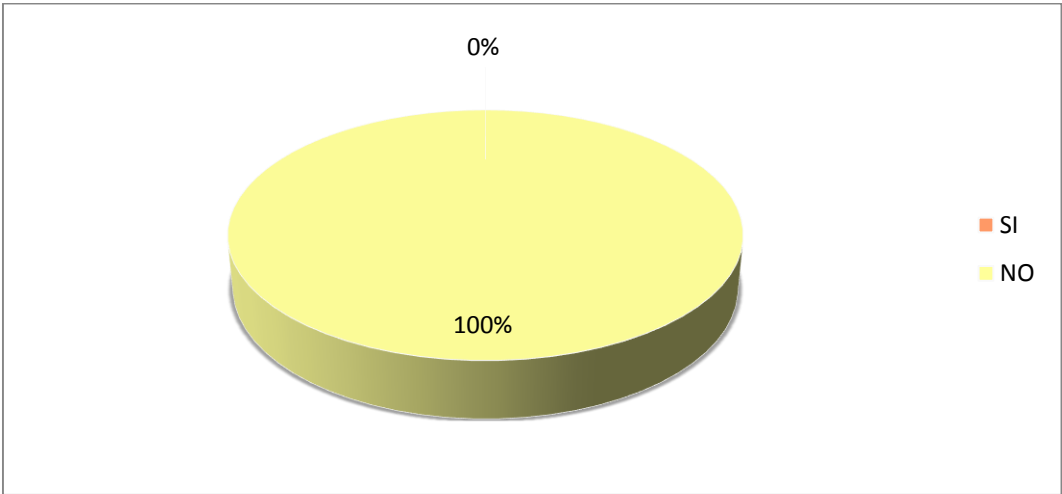
Tabla #19 Censura por parte del Estado a la Libertad de expresión.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	0	0%
No	80	100%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora.

Figura: #19 Censura por parte del Estado a la Libertad de expresión.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #19, el 100% de los Abogados encuestados considera que el Estado no debe censurar a la libertad de expresión. La libertad de expresión está garantizada en los Tratados y Convenios Internacionales, así como también en la Constitución del Ecuador del 2008 por lo cual esta no debe sufrir efectos de censura.

Pregunta #20.- ¿Cree usted que las resoluciones de la Superintendencia de Comunicación (SUPERCOM) limita la libertad de expresión?

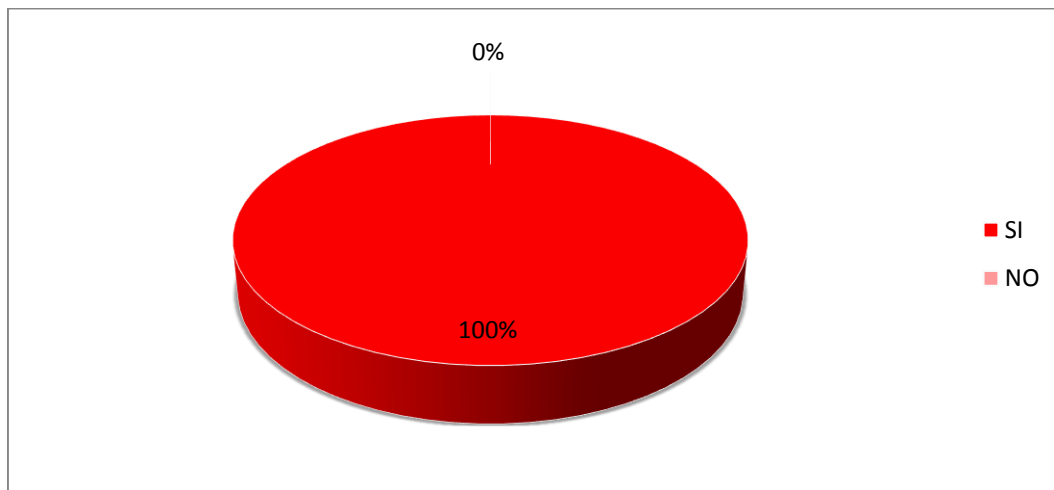
Tabla #20 Superintendencia de Comunicación limita libertad de expresión.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	80	100%
No	0	0%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora.

Figura: #20 Superintendencia de Comunicación limita libertad de expresión.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #20, el 100% de los Abogados encuestados considera que la Superintendencia de Comunicación sí limita la libertad de expresión. La limitación se evidencia al analizar contenidos que difunden, los medios los cuales en procesos viciados son considerados discriminatorios o atentatorios de la libertad de expresión.

Pregunta #21.- ¿Cree usted que se debe demandar daño moral por difundir informaciones sin contexto ni veracidad?

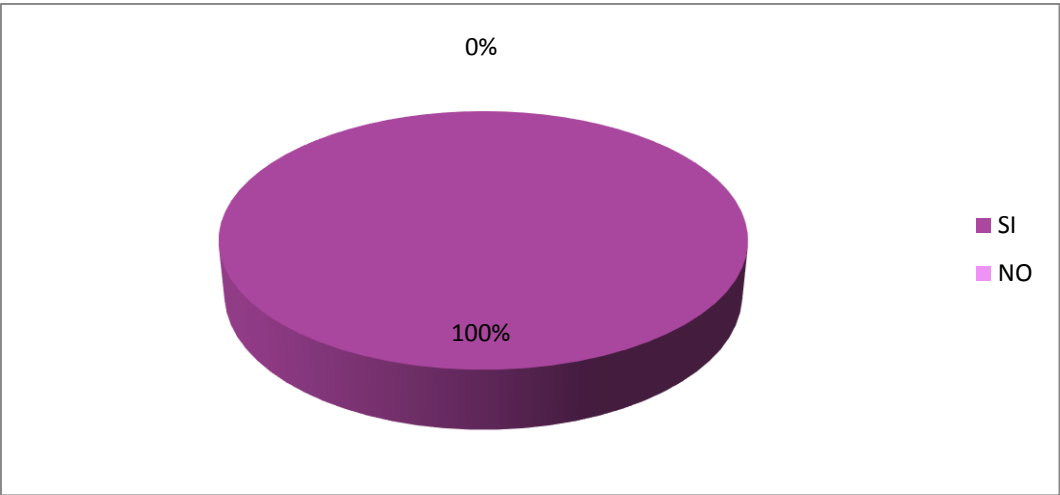
Tabla #21. Demanda por daño moral por difundir información sin contexto de veracidad.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	80	100%
No	0	0%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo.

Elaborado por: La autora.

Figura: #21 Demanda por daño moral por difundir informaciones carentes de veracidad.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #21, el 100% de los Abogados encuestados contestaron que si se debe demandar daño moral por efecto de informaciones sin contexto ni veracidad. Es importante que la persona agraviada por informaciones falsas demande daño moral, lo que no es importante que el Juez cuantifique el daño de manera exagerada creyendo así que el honor de las personas se resarce con indemnizaciones altas.

Pregunta #22.- ¿Cree usted que el derecho a la libertad de opinión y expresión, está íntimamente ligado a los derechos de libertad y conciencia?

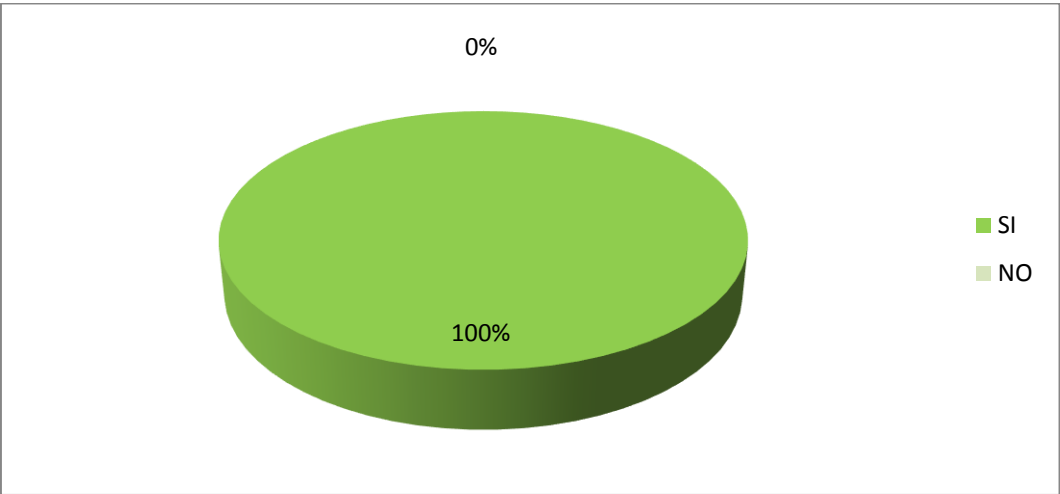
Tabla #22 Derecho de libertad de expresión ligado a libertad y conciencia.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	80	100%
No	0	0%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora.

Figura: #22 Derecho de libertad de expresión ligado a libertad y conciencia.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #22, el 100% de los Abogados encuestados considera que el derecho a la libertad de expresión sí está ligado a los derechos de libertad y conciencia. La libertad es el bien máspreciado del ser humano, pues el goce del derecho de conciencia y de libre expresión fortalece al derecho de libertad, es por esto que este derecho no debe tener censura por parte del Estado.

Pregunta #23.- ¿Cree usted que el daño moral causado por la libertad de expresión debe ser motivo de demanda?

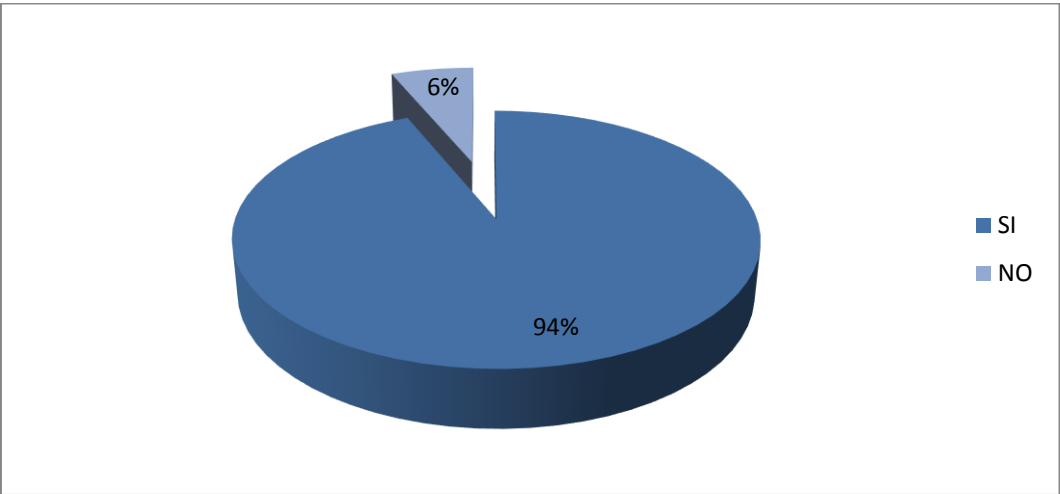
Tabla #23 Daño moral por libertad de expresión debe demandarse.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	75	94%
No	5	6%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora.

Figura: #23 Daño moral por libertad de expresión debe demandarse.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #23, el 94% de los Abogados encuestados considera que el daño moral causado por la libertad de expresión sí debe demandarse, el 6% manifestó que no. La demanda debe resolverse en el campo jurisdiccional, una vez que se pruebe en la acción judicial el daño moral producido, no por entes del Estado que no están preparados para impartir justicia.

Pregunta #24.- ¿La libertad de expresión no confirmada puede dañar un proyecto de vida?

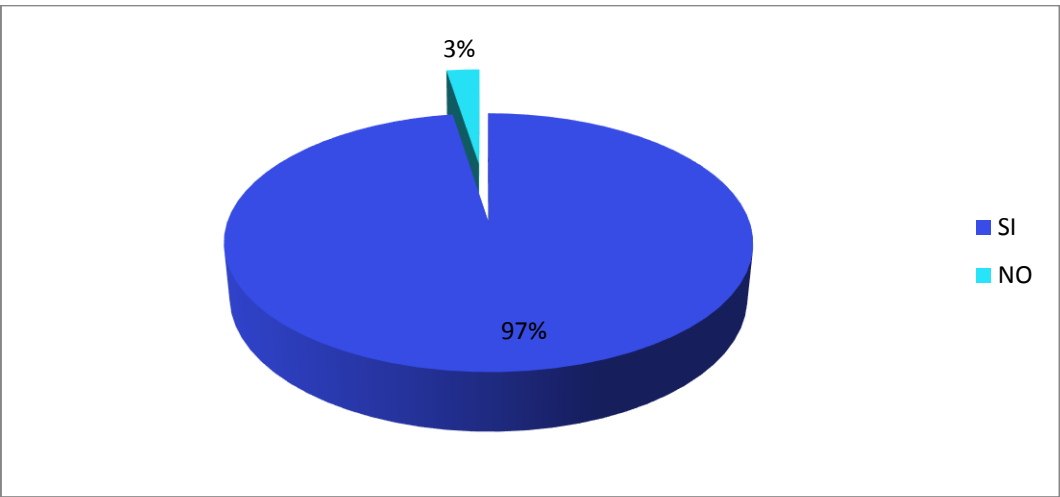
Tabla #24 Libertad de expresión puede dañar proyecto de vida.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	78	97%
No	2	3%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora.

Figura: #24 Libertad de expresión puede dañar proyecto de vida.



Análisis e interpretación:

En la tabla y figura #24, el 97% de los Abogados encuestados considera que la libertad de expresión si puede dañar un proyecto de vida, el 3% considera que no. Un proyecto de vida puede ser seriamente afectado por imprecisiones de la libertad de expresión, es por ello que se debe ser lo más objetivo posible, a fin de no dañar el honor de las personas y su proyecto de vida.

4.1.3. Entrevista

a) Entrevista realizada al Ab. Pedro Napoleón Álvarez Cuadros, Abogado en libre ejercicio de la profesión. Registro 3463 Colegio de Abogados del Guayas.

1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en casos no confirmados lesiona el honor de las personas?

Por supuesto, la libertad de expresión debe ejercerse con responsabilidad cuidando que las fuentes sean veraces y que contengan niveles de credibilidad para que los ciudadanos que las reciban no se sientan afectados.

2.- ¿Cree usted que la libertad de expresión debe estar sujeta a censura por parte del Estado?

No creo que el Estado deba censurar la libertad de expresión ya que la censura constituye un limitante al fortalecimiento de la democracia.

3.- ¿Cree usted que los Jueces deben resolver indemnizaciones en las sentencias por daño moral a su libre criterio?

No, debe haber una tabla para que los regule, ahí viene el abuso de poder.

4.- ¿Cree usted que se debe reformar el art. 2232 del Código Civil?

Sí, es imperativo que se reforme el art. 2232 del Código Civil para de esta manera evitar se cometan abusos de parte de los Jueces al imponer indemnizaciones elevadas, los jueces deben administrar justicia con equidad, no prestándose al juego de intereses particulares.

b) Entrevista realizada al Ab. Leonardo Paumin Sánchez Llaguno, Abogado en libre ejercicio de la profesión. Matrícula 12-2007-46.

1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en casos no confirmados lesiona el honor de las personas?

La libertad de expresión es la máxima expresión del ser humano, ésta está ligada a la libertad de las personas por lo tanto al exponerla se debe tomar en cuenta otro derecho como es el honor para de esta manera no lesionarlo con informaciones no confirmadas.

2.- ¿Cree usted que la libertad de expresión debe estar sujeta a censura por parte del Estado?

El Estado y la democracia se fortalecen cuando la libertad de expresión denota libertad en todo su esplendor, la censura no es necesaria ya que los ciudadanos debemos manifestarnos de manera libre de lo que pensamos.

3.- ¿Cree usted que los Jueces deben resolver indemnizaciones en las sentencias por daño moral a su libre criterio?

No, el libre criterio trae como consecuencia que la aplicación de la Ley se convierta en desmesura por parte de los jueces, las indemnizaciones deben contener proporcionalidad a fin de no lesionar a la persona demandada.

4.- ¿Cree usted que se debe reformar el art. 2232 del Código Civil?

Desde luego, ya que la reforma del art. 2232 evitará que se resuelvan indemnizaciones por daño moral de manera desmedida, que en muchos de los casos no son pagadas por los demandados.

4.2. Discusión

En base a la discusión de los resultados, corresponde a la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales contenida en el art 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expedir la siguiente:

Reforma al art. 2232 del Código Civil

Art. 2232 del Código Civil vigente

Art. 2232.- “En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, **quedando a la prudencia del juez** la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo”.

Reforma al art. 2232 del Código Civil dirá:

Art. 2232.- “En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

La indemnización se calculará en salarios básicos unificados del trabajador en general, además el demandado de manera obligatoria ofrecerá disculpas públicas por tres días consecutivos al agraviado.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior,

manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamiento injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, la determinación del valor de la indemnización atentas a las circunstancias, serán las previstas en el inciso primero de este artículo”.

La indemnización por reparaciones al daño causado al derecho a la honra se tomará y se aplicará tomando en cuenta los siguientes presupuestos:

Daño (lesión al bien protegido y tutelado constitucionalmente)

Responsabilidad Civil, la tendrá toda persona que haciendo uso del derecho a la libertad de expresión realice comentarios y presiones sin contexto y veracidad, las cuales puedan causar daño a la honra de la persona.

Responsabilidad contractual, el perjudicado dispone de una pretensión la cual será de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Responsabilidad extracontractual, es la reparación integral del daño por lo cual el perjudicado recibirá una indemnización de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Daño a la persona, lo cual causa una frustración a un proyecto de vida, el perjudicado recibirá una indemnización de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Daño patrimonial, constituye el daño emergente lo cual constituye pérdida en el patrimonio, disminución de la esfera patrimonial, el perjudicado recibirá una indemnización de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Lucro cesante, constituye el no incremento de patrimonio dañado, el perjudicado recibirá una indemnización de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Daño extra patrimonial, constituye la lesión a los derechos existentes (existenciales o no patrimoniales, por ejemplo: sufrimiento, enfermedad, estrés, el perjudicado recibirá una indemnización de sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

TABLA DE INDEMNIZACIONES

Responsabilidad contractual.	Diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
Responsabilidad extracontractual.	Veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.
Daño a la persona.	Treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.
Daño patrimonial.	Cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
Lucro cesante	Cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
Daño extra patrimonial	Sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1.- No se cumple con la determinación constitucional y el Derecho Internacional de respeto a la libertad de expresión, ya que constantemente está siendo censurada por parte de la Superintendencia de comunicación.

2.- La libertad de expresión no es reconocida como un derecho que tienen las personas por cuanto al informar con fuentes no confirmadas, lesionan el honor de la personas.

3.- La constitucionalización de la Libertad de expresión ha sido un proceso amplio de carácter internacional y nacional sin embargo está amenazada constantemente por efecto de falta de conciencia de quienes tienen la responsabilidad informar en espacios públicos.

5.2. Recomendaciones

1.- La Asamblea Nacional debe fomentar espacios de debate en materia constitucional, en especial la libertad de expresión para de esta manera mejorar los niveles de recibir información que satisfaga al público en general.

2.- El Estado de conformidad a la Constitución garantiza la libertad de expresión la cual es un derecho constitucional así como lo es el derecho a la honra, por lo cual se debe respetar y garantizar a los ciudadanos estos derechos que están íntimamente ligados.

3.- La libertad de expresión no debe ser censurada por el Estado ya que esto es un limitante hacia los ciudadanos y la democracia, todo sistema democrático se fortalece por medio de la libertad de expresión.

CAPÍTULO VI
BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

ACUÑA, Anzorena Arturo, “Estudio sobre la responsabilidad civil”, Editorial Platense, La Plata, 1963.

AGUILÓ, Josep, “La Constitución del Estado Constitucional”, Palestra, Editorial Temis, Colombia-Bogotá, 2004.

AGUILAR, Asdrúbal, “Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos”, 1987-2009, La Libertad de Expresión y Prensa, 2009.

ÁLVAREZ, Ledezma, Mario I., “Introducción al derecho”, McGraw-Hill, México, 2002.

ALEXY, Robert, “El concepto y la validez del Derecho”, Gedisa, Barcelona, 1994.

ALEXY, Robert, “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, en revista española de Derecho Constitucional, n°-66, 2002.

ATIENZA, Manuel, “Las Razones del Derecho”, Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1991.

ATIENZA, Manuel, “El Derecho como argumentación”, Editorial Ariel, Barcelona, 2006.

BARRAGÁN, Romero Gil, “Elementos del Daño Moral”, Tercera edición, Ecuador, 2008.

BANDÉN, Gregorio, “Libertad de Prensa”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991.

BERNAL, Carlos, “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2008.

BUSTAMANTE, Fuentes Colón, “Nueva Justicia Constitucional”, Neo constitucionalismo Derechos y Garantías, Teoría y Práctica, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2011.

BURGOA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo”, Porrúa, octava edición, 2005.

CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997.

CARBONELL, Miguel, “Estado de Derecho”: concepto, fundamento y democratización en América Latina, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

DARBISHIRE, Helen, “El Correo de la UNESCO”, Libertad de expresión, libertad primordial, Marzo 1994.

FAÚNDEZ, Héctor, “Los Limites de la Libertad de Expresión”.

FIX, Fierro, Héctor, “El Estado de derecho en México”, México, Cal y Arena, 1994, citado en el libro de Carbonell, Miguel, “Estado de derecho”: concepto, fundamento y democratización en América Latina, (ed.), A la puerta de la Ley. UNAM, ITAM, Siglo XXI, 2004.

HELEN, Darbshire, “Centro Internacional contra la Censura”, Londres, ediciones universales, 2010.

NEUBERGER, Julia, “Libertad de información”, Papermac, una división de Macmillan publicidad Limiteda, Londres, 1987.

PAZ, y Miño Cepeda Juan José, "Revista Iberoamericana de Derechos y Libertades Civiles", Año 2010, No. 0, Edición especial, 2010.

RAMOS, Acevedo Jairo, “Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública”, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2004.

RODRÍGUEZ, Cabrera Carla Elizabeth, “La indemnización por daño moral y su incidencia en los principios y derechos constitucionales”, 2013.

RODRÍGUEZ, Ordoñez Jaime Edmundo, “La independencia de la América española”, México, FCE, 1996.

TAMA, Viteri Manuel, “La Demanda Prosas y reminiscencias”, Compañía Edilex S.A, Guayaquil, 2006.

VILLORO, Toranzo, Miguel, “Introducción al estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 2004.

VILLAGRÁN, Ricardo José, “El Daño”, ediciones universitarias, Ecuador, 2007.

WOLE, Soyinka, La libertad de expresión en estado crítico”, Nobel de literatura, ediciones oso, 2005.

Legislación Nacional

CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, 2008, Editorial el Fórum, 2010.

CÓDIGO Civil, Corporación de estudios y Publicaciones, 2005.

LEY Orgánica de Comunicación de Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento Registro Oficial N° 22, 2013.

Registro Oficial No- 43, 19 de Marzo del 2003.

Registro Oficial No- 356, 15 de junio del 2004.

Registro Oficial No- 958 de 3 de abril de 1996.

Registro Oficial No- 358 del 17 de junio de 2004.

Gaceta Judicial Año CIII, Serie XVII, No. 8. Página 2295, Quito, 17 de abril de 2002.

Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial serie XIII N° 12.

Segunda Sala de lo civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007 – Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII.

Legislación Internacional

DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos, 1948.

DECLARACIÓN Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

CONVENCIÓN Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 1969.

PACTO Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión.

Ley de Derechos, Inglaterra, 1688.

Constitución Política de la Monarquía Española. Manuscrito original con todas las firmas, suscrito en Cádiz el día anterior, 18 de marzo de 1812 Constitución de 1812.

Constitución de Chile, adoptada en 11 de septiembre de 1980 y reformada el 30 de julio de 1989, el 1.º, de abril y el 12 de noviembre de 1991, 1998.

Constitución de España 1999.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución de Argentina, 2000.

Constitución de Colombia.

Constitución de Bolivia.

Constitución de Brasil.

Constitución de Costa Rica.

Constitución de Cuba.

Constitución de Sudáfrica, 1996.

Ley Fundamental de Canadá, Adoptada el 21 de septiembre de 1993.

Linkografía

http://www.hrea.org/index.php?doc_id=851

<http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/darbishire.pdf>,

perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/darbishire.pdf

www.buenastareas.com › Página principal › Historia

eudoroterrones.blogspot.com/.../para-la-existencia-de-una-prensa-libre.ht...

<https://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid>

http://the.pazymino.com/JPyM_Libertad_Expresion_Opinion.pdf

derciviluigv.galeon.com/8sesion1.doc

livepublish.iob.com.br/ntzajuris/lpext.dll/Infobase/.../576cf?f...fn...

<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/531.pdf>

http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_expresi%C3%B3n

http://www.academia.edu/1610634/El_Derecho_a_la_Libertad_de_Expresi%C3%B3n

<http://www.lahora.com.ec/frontEnd/images/objetos/sentencia-Caso-Gran-Hermano.pdf>
Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.

Diccionarios

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Guillermo Cabanellas de Torres, heliasta, 2012.

CAPÍTULO VII

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO No- 1

Modelo de encuestas

#	Cuestionario	si	no
1	¿Cree usted que existe exceso de las personas en ejercer el derecho a la libertad de expresión?		
2	¿Cree usted que el derecho a la libertad de expresión es innato de las personas?		
3	¿Considera usted que la libertad de expresión permite informar hechos desacertados?		
4	¿La libertad de expresión debe estar sujeta a confirmación?		
5	¿Conoce usted que existe en el Ecuador una Ley Orgánica de Comunicación?		
6	¿Cree usted que la libertad de expresión lesiona el honor de las personas?		
7	¿Cree usted que las esferas del poder deben ser tolerantes ante la libertad de expresión?		
8	¿Cree usted que el honor es un bien jurídico que merece la protección del Estado?		
9	¿Cree usted que se debe indemnizar a la persona por efecto de la libertad de expresión cuando esta cause daño al honor?		
10	¿Cree usted que para evitar desproporción en indemnizaciones por daño al honor, se debe reformar el art. 2232 del Código Civil?		
11	¿El derecho a la libertad de expresión es un derecho constitucional?		
12	¿Cree usted que el derecho a la libertad de expresión en casos no confirmados daña el honor de las personas?		
	¿Cree usted que se debe reformar el art. 2232 del		

13	Código Civil el cual permita fomentar la libertad de expresión?		
14	¿Cree usted que la reforma al art. 2232 del Código Civil garantizará el honor de las personas?		
15	¿El derecho a la libertad de expresión protege a la persona a expresar sus opiniones libremente?		
16	¿Cree usted que la Ley Orgánica de Comunicación limita la libertad de expresión?		
17	¿Considera usted que el derecho a la Libertad de expresión fortalece a la democracia?		
18	¿Considera usted que la libertad de expresión no verificada daña el honor de las personas?		
19	¿Cree usted que la libertad de expresión debe someterse a censura por parte del Estado?		
20	¿Cree usted que las resoluciones de la Superintendencia de Comunicación (SUPERCOM) limita la libertad de expresión?		
21	¿Cree usted que se debe demandar daño moral por efecto de difundir informaciones sin contexto ni veracidad?		
22	¿Cree usted que el derecho a la libertad de opinión y expresión, está íntimamente ligado a los derechos de libertad y conciencia?		
23	¿Cree usted que el daño moral causado por la libertad de expresión debe ser motivo de censura?		
24	¿La libertad de expresión no confirmada puede dañar un proyecto de vida?		

ANEXO No- 2

Modelo de entrevista

Entrevista realizada al Ab. Pedro Napoleón Álvarez Cuadros, Abogado en libre ejercicio de la profesión. Registro 3463 Colegio de Abogados del Guayas.

1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en casos no confirmados lesiona el honor de las personas?

2.- ¿Cree usted que la libertad de expresión debe estar sujeta a censura por parte del Estado?

3.- ¿Cree usted que los Jueces deben resolver indemnizaciones por daño moral a su libre criterio?

4.- ¿Cree usted que se debe reformar el art. 2232 del Código Civil?

Entrevista realizada al Ab. Leonardo Paumin Sánchez Llaguno , Abogado en libre ejercicio de la profesión. Matrícula 12-2007-46

1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en casos no confirmados lesiona el honor de las personas?

2.- ¿Cree usted que la libertad de expresión debe estar sujeta a censura por parte del Estado?

3.- ¿Cree usted que los Jueces deben resolver indemnizaciones por daño moral a su libre criterio?

4.- ¿Cree usted que se debe reformar el art. 2232 del Código Civil?

ANEXO No- 3

Fotos

Ab. Pedro Napoleón Álvarez Cuadros. Abogado en libre ejercicio de la profesión.
Registro 3463 Colegio de Abogados del Guayas.



Ab. Leonardo Paumin Sánchez Llaguno. Abogado en libre ejercicio de la profesión.
Matrícula 12-2007-46.

